

LEYES

Fondo de Fomento Palmero

LEY NUMERO 138 DE 1994
(junio 9)

por la cual se establece la cuota para el fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite y se crea el Fondo de Fomento Palmero.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. De la Agroindustria de la Palma de Aceite. Para los efectos de esta ley se reconoce por Agroindustria de la Palma de Aceite la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio de su fruto hasta obtener: palmiste, aceite de palma y sus fracciones.

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndese por:

- a) **Palma de aceite.** La planta palmácea perteneciente al género *elaeis* del que se conocen principalmente dos (2) especies: *E. Guineensis* y *E. Oleifera*;
- b) **Beneficio.** El proceso al que se somete el fruto de la palma para obtener palmiste y aceite crudo de palma;
- c) **Aceite de palma.** El producto que se obtiene de la maceración o extracción del mesocarpio, pulpa o parte blanda del fruto de la palma de aceite, que puede ser crudo, semirrefinado o refinado; sus fracciones son: oleína y estearina de palma;
- d) **Palmiste.** Es la semilla o almendra dura y blanca del fruto de la palma de aceite. Sus fracciones son el aceite y la torta de palmiste.

Artículo 2o. De la cuota. Establécese la cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Palmero.

Artículo 3o. Del Fondo de Fomento Palmero. Créase el Fondo de Fomento Palmero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite y el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola. El producto de la cuota de fomento se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo de Fomento Palmero con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 4o. De los sujetos de la cuota. Toda persona natural o jurídica que beneficie fruto de palma por cuenta propia, es sujeto de la cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite.

En el caso de contratos de maquila o contratos de procesamiento agroindustriales similares, el sujeto de la cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite, es la persona natural o jurídica que encarga la maquila o los contratos de procesamiento agroindustriales similares.

Artículo 5o. Porcentaje de la cuota. La Cuota de Fomento para la Agroindustria de la Palma de Aceite será de 11% del precio de cada kilogramo de palmiste y de aceite crudo de palma extraídos.

Parágrafo 1o. La cuota sobre el palmiste y el aceite crudo de palma extraídos se liquidará con base en los precios de referencia que para el semestre siguiente señale antes del 30 de junio y del 31 de diciembre de cada año el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo 2o. A partir de la vigencia de esta ley y hasta tanto el Ministerio de Agricultura promulgue los precios de referencia para el siguiente semestre, la cuota sobre el palmiste y el aceite crudo de palma extraídos se liquidará con base en un precio de referencia que fijará el mismo Ministerio y el cual regirá desde la vigencia de esta ley y hasta el 30 de junio del presente año.

Artículo 6o. De la retención y del pago de la cuota. Son retenedores de la Cuota de Fomento para la Agroindustria de la Palma de Aceite quienes benefician fruto de palma, ya sea por cuenta propia o de terceros. La retención aquí prevista se hará al momento de efectuar el beneficio del fruto.

El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la cuota en la cuenta nacional del Fondo de Fomento Palmero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de retención.

Artículo 7o. Fines de la Cuota. Los ingresos de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite se aplicarán a la obtención de los siguientes fines:

- a) A apoyar los programas de investigación sobre el desarrollo y adaptación de tecnologías que contribuyan a mejorar la eficiencia de los cultivos de palma de aceite y su beneficio;
- b) A la investigación sobre el mejoramiento genético de los materiales de palma de aceite;
- c) A la investigación de los principales problemas agronómicos que afectan el cultivo de la palma de aceite en Colombia;
- d) A apoyar la investigación orientada a aumentar y mejorar el uso del aceite de palma, palmiste y sus fracciones;
- e) A investigar y promocionar los atributos nutricionales del aceite de palma, palmiste y sus subproductos;
- f) A apoyar programas de divulgación y promoción de los resultados de la investigación y de las aplicaciones y usos de los productos y subproductos del cultivo de la palma de aceite;
- g) A apoyar a los cultivadores de palma de aceite en el desarrollo de la infraestructura de comercialización necesaria, de interés general para los productores, que contribuya a regular el mercado del producto, a mejorar su comercialización, reducir sus costos y a facilitar su acceso a los mercados de exportación;
- h) A promover las exportaciones del palmiste, aceite de palma y sus subproductos;
- i) A apoyar mecanismos de estabilización de precios de exportación para el palmiste, aceite de palma y sus subproductos, que cuenten con el apoyo de los palmicultores y del Gobierno Nacional;
- j) A apoyar otras actividades y programas de interés general para la Agroindustria de la Palma de Aceite que contribuyan a su fortalecimiento.

Artículo 8o. Asignación de recursos a Cenipalma. Los recursos de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite destinados a promover la investigación, divulgación y promoción de tecnologías, se asignarán al Centro de Investigación en Palma de Aceite, Cenipalma.

Parágrafo. Los recursos recibidos por Cenipalma podrán utilizarse en proyectos específicos de investigación en palma de aceite, como contrapartida de los recursos que aporten las Corporaciones Mixtas de Investigación, creadas para el fin por el Gobierno Nacional.

Artículo 9o. Del organismo de gestión. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, contará con la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, Fedepalma, la administración del Fondo de Fomento Palmero y el recaudo de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite.

Parágrafo. El contrato de administración tendrá una duración de 10 años prorrogables y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación de la administración de la cuota, cuyo valor será el 10% del recaudo. La contraprestación de la administración de la cuota se causará mensualmente.

Artículo 10. Del Comité Directivo. El Fondo de Fomento Palmero tendrá un Comité Directivo integrado por seis (6) miembros: dos (2) representantes del Gobierno Nacional y cuatro (4) representantes de los cultivadores de palma de aceite. Serán representantes del Gobierno Nacional el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá y el Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores deberán ser palmicultores en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite dando representación a todas las zonas palmeras del país y no podrán ser elegidos simultáneamente en la Junta Directiva de la Federación. El período de los representantes de los cultivadores será de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 11. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedepalma, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedepalma y otras entidades de origen gremial al servicio de los palmicultores;

c) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedepalma.

Artículo 12. Del presupuesto del Fondo. Fedepalma, con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, elaborará, antes del 1o. de octubre, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa la aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 13. Otros recursos del Fondo. El Fondo de Fomento Palmero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 14. Del Control Fiscal. El Control Fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Palmero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 15. Deducciones de costos. Para que las personas naturales o jurídicas sujetas de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de Palma de Aceite tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les acepten los costos de producción del aceite crudo de palma y del palmiste deberán estar a paz y salvo por concepto de la cuota; para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la cuota y el certificado expedido por la administradora del Fondo de Fomento Palmero.

Artículo 16. Sanciones a cargo del sujeto y del retenedor. El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones a los sujetos de la cuota y a los retenedores, que incumplan sus obligaciones en esta materia conforme a las normas del Estatuto Tributario que le sean aplicables.

Artículo 17. De la inspección y vigilancia. La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de

los sujetos de la cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la cuota según el caso para asegurar el debido pago de la cuota de fomento prevista en esta ley.

Artículo 18. Supresión de la cuota y liquidación del Fondo. los recursos del Fondo de Fomento Palmero al momento de su liquidación quedarán a cargo del Ministerio de Agricultura y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa de la agroindustria de la palma de aceite.

Artículo 19. De la vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Jorge Ramón Elías Nader.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Francisco José Jattin Safar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 9 de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez

El Ministro de Agricultura,
José Antonio Ocampo Gaviria.

Certificado de Incentivo Forestal -CIF-

LEY NUMERO 139 DE 1994
(junio 21)

por la cual se crea el Certificado de Incentivo Forestal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. **Creación.** En cumplimiento de los deberes asignados al Estado por los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, créase el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, como un reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la reforestación en tanto los beneficios ambientales y sociales generados son apropiables por el conjunto de la población. Su fin es el de promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales de carácter protector-productor en terrenos de aptitud forestal. Podrán acceder a éste las personas naturales o jurídicas de carácter privado, entidades descentralizadas municipales o distritales cuyo objeto sea la prestación de servicios público de acueducto y alcantarillado y entidades territoriales, que mediante contrato celebrado para el efecto con las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente, se comprometan a cumplir un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, en los términos y condiciones señalados en la presente ley.

Artículo 2o. La política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, será fijada por el Ministerio de Agricultura con base en la Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales Renovables que establezca la autoridad ambiental.

Artículo 3o. **Naturaleza.** El Certificado de Incentivo Forestal, es el documento otorgado por la entidad competente para el manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, que da derecho a la persona beneficiaria a obtener directamente al momento de su presentación, por una sola vez y en las fechas, términos y condiciones que específicamente se determinen, las sumas de dinero que se fijen conforme al artículo siguiente, por parte de la entidad bancaria que haya sido autorizada para el efecto por Finagro. El certificado es personal y no negociable.

Artículo 4o. **Cuantía.** El Certificado de Incentivo Forestal tendrá una cuantía hasta:

a) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales netos de establecimiento de plantaciones con especies autóctonas, o al cincuenta por ciento (50%) de los correspondientes a plantaciones con especies introducidas, siempre y cuando se trate de plantaciones con densidades superiores a 1.000 árboles por hectárea. Cuando la densidad sea inferior a esta cifra, sin que sea menor de cincuenta árboles por hectárea, el valor se determinará proporcional por árbol;

b) El cincuenta por ciento (50%) de los costos totales netos de mantenimiento en que se incurra desde el segundo año hasta el quinto año después de efectuada la plantación, cualquiera que sea el tipo de especie;

c) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales en que se incurra durante los primeros cinco años correspondientes al mantenimiento de las áreas de bosque natural que se encuentren dentro de un plan de establecimiento y manejo forestal.

Parágrafo 1o. Para los fines de este artículo, el Ministerio de Agricultura determinará cuales especies forestales se consideran autóctonas o introducidas, y señalará el 31 de octubre de cada año el valor promedio nacional de los costos totales netos de establecimiento y mantenimiento de las mismas y fijará el incentivo por árbol, para lo cual podrá tener en cuenta diferencias de carácter regional, así como, la asesoría por parte de las empresas y agremiaciones del sector forestal nacional. Cuando el Ministerio no señale tales valores en la fecha indicada, regirán los establecidos para el año inmediatamente anterior, incrementados en un porcentaje equivalente al incremento del índice de precios al productor durante el respectivo periodo anual.

Parágrafo 2o. Para efectos de la presente ley, aquellas especies introducidas que tengan probada su capacidad de poblar y conservar suelos y de regular aguas podrán ser clasificadas como autóctonas.

Artículo 5o. **Condiciones para el otorgamiento.** Son condiciones para el otorgamiento de Certificados de Incentivo Forestal las siguientes:

1. La aprobación de un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, por parte de la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

2. La demostración de que las plantaciones se realizarán en suelos de aptitud forestal, entendiéndose por tales las áreas que determine para el efecto la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, quien podrá tomar como base el mapa indicativo de zonificación de áreas forestales elaborado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC.

3. Acreditar que los suelos en que se harán las nuevas plantaciones no se encuentran, ni lo han estado en los últimos cinco años, con bosques naturales, de acuerdo con los sistemas probatorios que defina el reglamento.

4. Presentar los documentos que comprueben que el beneficiario del Incentivo es propietario o arrendatario del suelo en el cual se va a efectuar la plantación. Cuando se trate de un arrendatario, el contrato respectivo debe incluir como objeto del mismo el desarrollo del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal que debe someterse a aprobación, y su término deberá ser igual al necesario para el cumplimiento del Plan. Una vez otorgado el Certificado de Incentivo Forestal, el término del contrato de arrendamiento no podrá rescindirse por la persona o personas que sucedan, a cualquier título, al propietario que lo haya celebrado.

5. Autorización expedida por Finagro, a solicitud de la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, para el otorgamiento del correspondiente Certificado de Incentivo Forestal, en la cual se deberá establecer la cuantía y demás condiciones del mismo.

6. Celebración de un contrato entre el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal y la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en el cual, además, de las obligaciones de cumplimiento del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se pactarán las multas y otras sanciones pecuniarias que se podrán imponer al beneficiario en caso de incumplimiento parcial o total de sus obligaciones contractuales y las garantías que se consideren indispensables, sin perjuicio de las demás cláusulas obligatorias o facultativas previstas en el Decreto 222 de 1983 o en las disposiciones legales que lo sustituyan modifiquen o reformen. Se pactará en el contrato que, como consecuencia de incumplimiento del mismo declarada por la entidad respectiva, se podrá exigir el reembolso total o parcial, según sea el caso, de las sumas recibidas con fundamento en el Certificado otorgado.

Parágrafo. La evaluación, verificación de campo, seguimiento y control del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y del contrato, corresponderá a la respectiva entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, la cual podrá delegar total o parcialmente tales funciones en otras entidades públicas o privadas.

Artículo 6o. **Administración de recursos.** Los recursos que se asignen para entender el otorgamiento de los Certificados de Incentivo Forestal, serán administrados por Finagro, a través de los mecanismos de redescuento o administración fiduciaria de que trata el artículo 8o. de la Ley 16 de 1990, pero de ellos se llevará contabilidad separada. Corresponderá igualmente a Finagro, de acuerdo con la programación anual de la distribución de recursos para el otorgamiento de Certificados de Incentivo Forestal

por parte de las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, aprobada por el Conpes; expedir en cada caso la autorización para su otorgamiento mediante acto en el cual se determinarán las cuantías, términos y condiciones respectivas, y las condiciones para hacer efectivo el reembolso de las sumas suministradas en caso de incumplimiento total o parcial del contrato celebrado con la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Parágrafo. Anualmente el Conpes fijará la distribución de los recursos disponibles, garantizando porcentualmente la adecuada participación del pequeño reforestador en dicha asignación. Entiéndese como pequeño reforestador aquel que desarrolle un proyecto de establecimiento y manejo forestal en un área hasta de 500 hectáreas.

Artículo 7o. **Recursos.** Para los efectos del funcionamiento del Sistema de Certificados de Incentivos Forestal, Finagro recibirá, además de las sumas apropiadas en los presupuestos de la Nación o de las entidades descentralizadas, las que se causen por las multas o sanciones pecuniarias que se impongan al beneficiario conforme al numeral 6o. del artículo 5o.; las que a cualquier título le transfieran las personas jurídicas públicas o privadas, y las provenientes de crédito externo o interno o de entidades de cooperación internacional.

Parágrafo. La administración y captación de recursos podrá ser delegada a otras entidades, para lo cual el Gobierno señalará los requisitos especiales dentro de los cuales se entrarán a manejar tales recursos en concordancia con los preceptos de esta ley.

Artículo 8o. **Efectos del otorgamiento de certificados.** El otorgamiento de Certificados de Incentivo Forestal produce para los beneficiarios los siguientes efectos:

a) No tendrán derecho a los incentivos o exenciones tributarios que por la actividad forestal prevea la ley;

b) Sólo podrán solicitar nuevamente el Certificado de Incentivo Forestal para realizar plantaciones en el mismo suelo, transcurridos 20 años después del otorgamiento de dicho Certificado; salvo que por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado por la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, se haya perdido la plantación que fue objeto de Certificado;

c) Por constituir un reconocimiento por parte del Estado de los beneficios ambientales que origina la reforestación, los ingresos por Certificados de Incentivo Forestal no constituyen renta gravable.

Artículo 9o. **Reglamentación.** En ejercicio de la potestad reglamentaria, el Presidente de la República definirá los procedimientos y mecanismos para la expedición, entrega y pago de los Certificados de Incentivos Forestales así como establecerá el contenido del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y el sistema para asegurar su cumplimiento, control, seguimiento y evaluación.

Artículo 10. **Otros sistemas de incentivo forestal.** Las entidades competentes para el manejo y la administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, cumplirán funciones análogas a las previstas en esta ley, para los efectos del otorgamiento del Incentivo Forestal en desarrollo de sistemas organizados por otras entidades públicas o privadas.

Artículo 11. **Aspectos presupuestales.** Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 12. Las áreas en proceso de desarrollo forestal y que estén cubiertas con el Certificado de Incentivo Forestal no serán sujetas de programas de reforma agraria.

Artículo 13. El Gobierno Nacional, a través de entidades de investigación, públicas, privadas o de carácter mixto, desarrollará y promoverá programas especiales de investigación sobre semillas de especies forestales autóctonas. Para tal efecto se destinará un porcentaje de los recursos del incentivo forestal.

Artículo 14. El Ministerio de Agricultura reglamentará los aspectos relacionados con la certificación de calidad de las semillas forestales.

Artículo 15. Las Corporaciones Autóctonas Regionales deberán destinar porcentajes mínimos de sus recursos para el establecimiento de plantaciones con carácter protector que podrán ser variables para distintas regiones del país. El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) determinará anualmente dicho porcentaje.

Artículo 16. Créase el Comité Asesor de Política Forestal con el fin de coordinar la ejecución de las políticas relacionadas con el subsector forestal, conformado por el Ministro del Medio Ambiente o su delegado, quien lo presidirá, el Ministro de Agricultura o su delegado el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o su delegado, el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario del Depar-

tamento Nacional de Planeación, un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Presidente de la Asociación Colombiana de Reforestadores Acofore, el Presidente de la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal, el Director del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, el Presidente de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales "In Vitro", un representante de las Organizaciones no Gubernamentales de Carácter Ambiental y un representante de la Asociación de Secretarios de Agricultura.

Este comité asesor contará con una secretaría técnica permanente, y su funcionamiento será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Hasta que sea creado el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministro de Agricultura, o su delegado, presidirá este comité, y el Gerente del Inderena hará parte de él.

Artículo 17. (13^o) **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Jorge Ramón Elías Nader.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Francisco José Jattin Safar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez

El Ministro de Agricultura,
José Antonio Ocampo Gaviria.

DECRETOS

Fondo de Solidaridad Pensional

DECRETO NUMERO 1127 DE 1994
(junio 1o.)

por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

CAPITULO I

Del objeto y plan de cobertura

Artículo 1o. *Fondo de Solidaridad Pensional*

El Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyo objeto es subsidiar los aportes al Régimen General de Pensionados de los trabajadores asalariados o independientes, del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte.

Artículo 2o. *Plan de cobertura.* Anualmente el Consejo Nacional de Política Social, diseñará el plan de extensión de cobertura, estableciendo los grupos de la población rural y urbana que se beneficien de los subsidios a que se refiere el presente capítulo, el monto máximo de los mismos, el tiempo por el cual serán atorgados, las modalidades en que será concedido, las cuales podrán ser diferenciales de acuerdo con la condición sociolaboral del beneficiario o sus expectativas de ingresos futuros.

Parágrafo. El plan deberá adoptarse con antelación suficiente para su incorporación en la vigencia presupuestal del año siguiente.

CAPITULO II

De la administración

Artículo 3o. *Administradora de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.* De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional sólo podrán ser administrados por sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantías del sector social solidario.

En todo caso el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá elegir una o varias de las entidades autorizadas que le presenten propuestas mediante el proceso de contratación autorizada en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 4o. *Obligaciones de las entidades administradoras del Fondo de Solidaridad Pensional.* Las entidades administradoras de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional deberán cumplir con las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás que le corresponda cumplir en desarrollo del respectivo contrato:

- a) Identificar a los beneficiarios del Fondo y transferirles el subsidio a través de las administradoras del Sistema General de Pensiones de que trata el artículo 26 de la Ley 100 de 1993, conforma a las disposiciones legales vigentes y a lo señalado anualmente por el Consejo Nacional de Política Social;
- b) Disponer de una infraestructura operativa y técnica adecuada y suficiente para cumplir con la administración apropiada de los recursos confiados y de las actividades que se deriven del contrato correspondiente;
- c) Contar con un adecuado sistema de información permanente de los beneficiarios y servicios del Fondo de Solidaridad Pensional, y personal capacitado en las oficinas de la sociedad administradora o en las redes de establecimientos de crédito que contrate;
- d) Llevar contabilidad independiente, de manera que pueda identificarse en cualquier tiempo si un determinado bien, activo u operación corresponde al Fondo, o a los demás bienes, activos u operaciones de la entidad administradora;
- e) Conservar actualizada y en orden la información y documentación relativa a las operaciones realizadas con los

recursos del Fondo de Solidaridad Pensional y en particular de los beneficiarios del subsidio;

f) Establecer mecanismos idóneos para verificar que los recursos del Fondo se destinen a beneficiarios que cumplan las condiciones o requisitos que haya establecido anualmente el Consejo Nacional de Política Social;

g) Cooperar con el Gobierno Nacional en la obtención de información que sirva como base de la determinación del Plan Anual de Cobertura. Para el efecto podrá entre otras, solicitar al ISS, cajas, fondos o entidades de previsión o de seguridad social del sector público que no sean liquidadas y a las sociedades administradoras de fondos de pensiones, la información sobre grupos de afiliados según niveles de ingreso y actividad económica, y

h) Rendir la información y las cuentas que le requiera el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Superintendencia Bancaria o el Comité Directivo del Fondo de Solidaridad Pensional, de manera tal que pueda acceder a ella permanentemente este Ministerio por ser de propiedad suya.

Artículo 5o. *Comité Directivo.* Para el manejo de la cuenta del Fondo de Solidaridad Pensional se creará un Comité Directivo que velará por el buen funcionamiento del Fondo y por el cumplimiento de lo establecido en la Ley 100 de 1993, las normas y los decretos que la reglamentan y las decisiones del Consejo Nacional de Política Social. Dicho comité estará conformado así:

1o. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.

2o. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

3o. Un Consejero Presidencial.

4o. El Director del Instituto de Seguros Sociales.

5o. Un representante de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, escogido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de terna presentada por el gremio que reúna el mayor número de afiliados.

CAPITULO III

De los recursos y del recaudo

Artículo 6o. *Recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.* Las fuentes de recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son las definidas en los artículos 27 y 30 de la Ley 100 de 1993, a saber:

a) La cotización adicional del 1% sobre el salario a cargo de los afiliados al Régimen General de Pensiones cuya base

de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Los aportes del Presupuesto Nacional, que no podrán ser inferiores a los obtenidos anualmente por concepto de las cotizaciones adicionales a las que se refiere el literal anterior, y que se liquidarán con base en lo reportado por el Fondo en la vigencia inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE;

c) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados;

d) Las multas a las que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993;

e) Los aportes del Presupuesto Nacional de que trata la Ley 11 de 1988, para el subsidio de los trabajadores del servicio doméstico, y

f) Las donaciones, los rendimientos financieros de sus excedentes de liquidez, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título.

Artículo 7o. *Recaudo de los recursos por parte de las administradoras del Sistema General de Pensiones.*

Las administradoras de pensiones a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 692 de 1994 recaudarán, en los plazos que señala dicho decreto, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional obtenidos por la cotización adicional del 1% sobre el salario, a cargo de los afiliados al Régimen General de Pensiones y de sus propios trabajadores y empleados cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los recursos de que trata el inciso anterior, deberán manejarse en cuenta independiente, por parte de la administradora de pensiones.

Mientras el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social selecciona las entidades a las cuales deberán transferirse los recursos destinados al Fondo de Solidaridad Pensional, las administradoras de fondos de pensiones deberán remitir dichos recursos dentro de los diez días siguientes a los plazos establecidos para la recaudación, a una cuenta de este Ministerio, para tal efecto.

Artículo 8o. *Recaudo de los recursos por parte de las entidades que cuentan con regímenes especiales.* Los recursos obtenidos por la cotización adicional del 1% sobre el salario de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, el personal regido por el Decreto 1214 de 1990, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y

los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, así como de los servidores públicos de los niveles departamental, municipal y distrital, mientras no estén afiliados al Sistema General de Pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes serán recaudados por las entidades a las cuales están vinculados laboralmente.

Los recursos a que se refiere el inciso anterior serán transferidos dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, a la entidad que administre los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

Mientras el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social selecciona la administradora de los recursos del Fondo, las entidades nombradas en el inciso 1o. del presente artículo, deberán remitir dichos aportes en el plazo señalado, a una cuenta de este Ministerio, para tal efecto.

Artículo 9o. Recauda de los recursos por parte de la entidad administradora de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional. La entidad que administre el Fondo de Solidaridad Pensional recaudará los recursos aportados por el Presupuesto Nacional, los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura y de asociaciones o federaciones para sus afiliados y por las donaciones y multas a los que se refiere el artículo 27 de la Ley 100 de 1993 y los recursos a los que se refieren los artículos 7o. y 8o. del presente decreto.

Los recursos obtenidos por las multas previstas en el artículo 111 de la Ley 100 de 1993 deben ser girados a la entidad que administre el Fondo de Solidaridad Pensional por parte de las administradoras de fondos de pensiones, en un plazo no superior a diez (10) días a partir del momento en que quede ejecutoriada la sanción impuesta por la Superintendencia Bancaria.

Los recursos provenientes de las sanciones a las que se refiere el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, serán girados a la entidad que administre el Fondo de Solidaridad Pensional por parte del sancionado, en un plazo no superior a diez (10) días desde el momento en que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social así se lo notifique.

Parágrafo. El cobro coactivo corresponde efectuarlo a la entidad competente para sancionar.

Artículo 10. Intereses moratorios. Vencido el término establecido en el artículo anterior, sin que se hayan efectuado los aportes respectivos, o cuando se hayan realizado por un monto inferior, se empezarán a causar intereses moratorios iguales a los que rigen sobre la renta y complementarios a cargo de las administradoras de los dos regímenes, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superin-

tendencia Bancaria a dichas entidades por el incumplimiento de esta obligación legal, en beneficio del Fondo.

Artículo 11. Ausencia de insinuación. Las donaciones que hagan el Fondo de Solidaridad Pensional las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, no requerirán del procedimiento de insinuación, en los casos que así lo establezca la ley.

Artículo 12. Devolución del subsidio. La entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá presentar mensualmente un informe al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre la evolución de la cuenta de los afiliados subsidiados, con el fin de controlar y hacer exigibles las devoluciones de los aportes subsidiados con los respectivos rendimientos financieros, a que se refiere el artículo 29 de la Ley 100 de 1993, cuando se presenten las circunstancias previstas en el primer inciso del artículo citado.

La devolución deberá efectuarse dentro de un plazo no superior a treinta (30) días calendario.

CAPITULO IV

Consejo Asesor del Fondo

Artículo 13. Consejo Asesor. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 el Fondo de Solidaridad Pensional contará con un consejo asesor y éste estará conformado por:

- a) Tres representantes de los gremios de la producción, así:
 - 1o. Un delegado de las asociaciones de microempresarios, legalmente constituidos.
 - 2o. Un delegado de las cooperativas de producción y trabajo.
 - 3o. Un delegado de las empresas comunitarias agropecuarias.
- b) Dos representantes de las centrales obreras, y
- c) Un representante de la Confederación de Pensionados.

Los miembros del Consejo serán elegidos para períodos de dos años, por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de los candidatos enviados por las agremiaciones o asociaciones.

Artículo 14. Funciones del Consejo. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, presentarán a consideración del Consejo Asesor, el plan anual de extensión de cobertura a fin de que éste emita su concepto previo no vinculante, con destino al Conpes.

Artículo 15. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 1o. de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
José Elías Melo Acosta.

Cajas de Compensación Familiar

DECRETO NUMERO 1231 DE 1994
(junio 17)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 21 de 1982.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que el subsidio familiar hace parte integral de la seguridad social como prestación social del trabajador que alivia las cargas económicas en el sostenimiento y protección de la familia;

Que el artículo 48 de la Constitución Política señala que el servicio público de la seguridad social se prestará bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad;

Que de acuerdo con el precitado artículo la seguridad social constituye un derecho irrenunciable para el ciudadano;

Que el artículo 48 de la Constitución Nacional establece la obligación del Estado, con la participación de los particulares, de ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social;

Que el artículo 42 de la Carta Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que el Estado y ésta garantizan la protección integral de la misma;

Que las Cajas de Compensación Familiar en cumplimiento del principio de solidaridad ayudan al Estado a prestar este servicio público y que por lo tanto son responsables de ampliar la cobertura y de colaborar con la protección de la familia a través del pago de la prestación social;

Que para lograr ampliar coberturas se hace necesario que las Cajas de Compensación paguen la prestación del subsidio familiar dentro de todo el territorio nacional;

Que es necesario mejorar la eficiencia del sistema de administración del subsidio familiar, introduciendo elementos que promuevan su competitividad de cara a su real beneficiario, el trabajador;

Que para incentivar la orientación de las Cajas de Compensación Familiar hacia una mayor eficiencia en la prestación del servicio, se hace necesario otorgar libertad de escogencia en cabeza del afiliado,

DECRETA:

Artículo 1o. Se entiende que una Caja de Compensación Familiar funciona en una localidad o ciudad del territorio nacional cuando en ellas se cumplan las funciones del artículo 41 de la Ley 21 de 1982.

Las Cajas de Compensación Familiar para estos efectos podrán organizar y administrar las obras y programas que se establecen para el pago del subsidio familiar en cualquier parte del territorio nacional, previa autorización de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

La afiliación a la Caja de Compensación Familiar deberá hacerse en la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 21 de 1982.

Artículo 2o. A partir del 1o. de enero de 1995, las solicitudes de afiliación presentadas por los empleadores deberán estar referidas exclusivamente a aquellos trabajadores que seleccionen libremente la Caja de Compensación Familiar a la cual desean afiliarse. Para este fin, el empleador deberá acompañar además de los documentos establecidos en el artículo 39 del Decreto 341 de 1988, copia del contrato de trabajo o solicitud escrita de cada trabajador, según el caso, donde éste manifieste en forma expresa y libre la Caja de Compensación a la cual quiere ser afiliado.

Para los trabajadores que el 1o. de enero de 1995 se encuentren vinculados en forma contractual, legal o reglamentaria, deberán informar por escrito al empleador a partir de esta fecha la selección de la Caja de Compensación a la cual deberán ser afiliados. Si no lo hicieren, se entiende que desea continuar en la Caja de Compensación a la cual está afiliado. El empleador deberá tramitar dicha solicitud en forma inmediata.

El trabajador afiliado, podrá solicitar cambio de afiliación a la respectiva Caja de Compensación Familiar una vez cada seis (6) meses. La nueva selección tendrá efectos

desde el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de entrega al empleador.

Artículo 3o. El presente decreto, rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
José Elías Melo Acosta.

Departamento Nacional de Planeación -Reestructuración-

DECRETO NUMERO 1273 DE 1994
(junio 21)

por el cual se reestructura el Departamento Nacional de Planeación y se determinan algunas de sus funciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 13 y 116 literal c), de la Ley 99 de 1993 y 87 de 1993,

DECRETA:

CAPITULO I

Estructura y funciones

Artículo 1o. **Funciones del Departamento Nacional de Planeación.** En armonía con lo que disponga la Ley Orgánica de Planeación el Departamento, en su condición de entidad nacional de planeación, además de las funciones consignadas en la ley y en los Decretos 2410 de 1989, 2167 de 1992 y 367 de 1994, orientará y coordinará con el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos previstos en el numeral 3o. del artículo 5o. de la Ley 99 de 1993, los planes, programas y proyectos que en materia ambiental o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse al Plan Nacional de Desarrollo y al Plan Nacional de Inversiones, que el Gobierno deba someter a consideración del Congreso.

Artículo 2o. **Unidad de Política Ambiental.** Transfórmase la División Especial de Política Ambiental y Corporaciones Autónomas Regionales, en la Unidad de Política Ambiental, la cual tendrá las siguientes divisiones:

1. División de calidad ambiental.
2. División de planificación ambiental.
3. División de economía ambiental.

Artículo 3o. **Funciones de la Unidad de Política Ambiental.** La Unidad de Política Ambiental en el sector de su competencia ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar, promover y realizar, en coordinación con los organismos y entidades pertinentes, la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos en materia ambiental.
2. Orientar, promover y realizar el seguimiento, control y evaluación de la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos y recomendar las modificaciones y ajustes necesarios.
3. Orientar y promover la aplicación de indicadores que permitan identificar las necesidades de inversión pública, así como el impacto de las políticas, planes, programas y proyectos.
4. Coordinar la programación del presupuesto de inversión de los organismos y entidades públicas del orden nacional y rendir concepto técnico sobre sus modificaciones.
5. Participar en la formulación de las políticas de financiamiento, evaluar y conceptualizar sobre sus programas y proyectos de inversión, financiamiento externo y cooperación técnica internacional.
6. Participar, conjuntamente con las demás dependencias del DNP, en la elaboración del Plan Financiero del Sector Público y Plan Operativo Anual de Inversiones, para su presentación ante el Consejo de Política Económica y Social.
7. Orientar y promover la elaboración de estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño de proyectos de inversión, y rendir conceptos sobre los proyectos de inversión, en el área de medio ambiente, que los organismos y entidades públicas del Sistema Nacional Ambiental, propongan para ser incorporados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional.
8. Promover y coordinar, con la colaboración de los organismos y entidades públicas pertinentes, estudios, programas y proyectos de integración con los de otros países u organizaciones internacionales de carácter multilateral, en lo relacionado con el medio ambiente.

9. Asesorar, conjuntamente con el Ministerio del Medio Ambiente, a los diferentes ministerios del Gobierno Nacional, en las negociaciones internacionales que se relacionen con la política ambiental nacional.

10. Promover estudios para el diseño de políticas y propuestas normativas, en armonía con el Ministerio del Medio Ambiente.

11. Orientar y promover estudios de valoración económica de la base natural del país y de los impactos ambientales causados por las políticas, normas, planes, programas y proyectos de desarrollo social, económico y de comercio exterior.

12. Asesorar a las demás unidades del departamento en la elaboración de normas, formulación de políticas, programas y proyectos de desarrollo que afecten el medio ambiente.

13. Participar en el Consejo Nacional Ambiental en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 99 de 1993.

14. Realizar el seguimiento y evaluación del presupuesto nacional destinado a proyectos del medio ambiente.

15. Prestar apoyo al Ministerio del Medio Ambiente en el diseño de acciones para el control y mitigación del deterioro ambiental generado por los sectores productivos, y en el manejo sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

16. Promover la aplicación de sistema de indicadores que permitan identificar los impactos ambientales negativos y positivos de políticas, normas, planes, programas y proyectos.

17. Asesorar al Ministerio del Medio Ambiente y a las instituciones integrantes del SINA en la conformación y puesta en marcha del Sistema de Información Ambiental.

18. Participar conjuntamente con el Ministerio del Medio Ambiente y las instituciones integrantes del SINA en la elaboración de las normas requeridas para adelantar las políticas, planes, programas y proyectos ambientales, para su adopción por las autoridades competentes.

19. Promover y realizar el seguimiento, control y evaluación de políticas, planes y programas ambientales que adelanten las instituciones integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y recomendar las modificaciones y ajustes necesarios.

20. Asesorar al Ministerio del Medio Ambiente y a las entidades integrantes del SINA en la negociación, formulación, seguimiento y evaluación de planes y programas financiados con recursos de crédito externo y cooperación técnica y financiera internacional para la gestión ambiental,

en coordinación con las dependencias del DNP encargadas de dichos asuntos.

21. Las que reciba por delegación, aquellas inherentes a las funciones que desarrolle y las demás que le asigne el Director del Departamento.

Artículo 4o. Funciones de la División de Calidad Ambiental. La División de Calidad Ambiental, en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente, desempeñará las funciones relacionadas con la preparación de normas, parámetros y regulaciones, para el adecuado manejo de los recursos naturales y el medio ambiente; el diseño de programas de mejoramiento de la gestión ambiental en los sectores productivos; la coordinación de la formulación de políticas y preparación de disposiciones legales o reglamentarias orientadas a mitigar, controlar los impactos negativos de los procesos productivos, a evitar la degradación de la calidad ambiental y apoyo a la unidad en las labores de formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión sobre calidad ambiental.

Artículo 5o. Funciones de la División de Planificación Ambiental. La División de Planificación Ambiental, desempeñará las funciones relacionadas con las actividades del sector y de las entidades integrantes del SINA, en cuanto se refiere a estructura de la política de ordenamiento territorial, ambiental, manejo de recursos naturales renovables en cuencas hidrográficas, metodologías de impacto ambiental, fortalecimiento institucional, participación en el diseño y funcionamiento del Sistema de Información Ambiental, diseño de mecanismos de participación comunitaria y apoyo a la unidad en las labores de formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión sobre planificación ambiental.

Artículo 6o. Funciones de la División de Economía Ambiental. La División de Economía Ambiental, desempeñará las funciones relacionadas con las actividades del sector y de las entidades integrantes del SINA, en cuanto se refiere a metodologías de valoración económica de la base natural del país y de los impactos ambientales; metodologías para la estructuración de las cuentas ambientales; diseño del plan operativo anual de inversión; colaboración en la negociación de créditos externos y de convenios internacionales de cooperación técnica y financiera, y apoyo a la unidad en las labores de formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión sobre economía ambiental.

Artículo 7o. Funciones de la Unidad de Desarrollo Agrario. Además de las funciones generales previstas en el artículo 24 del Decreto 2410 de 1989, la Unidad de Desarrollo Agrario ejercerá las siguientes funciones:

1. Coordinar la operación de un sistema de información sectorial, geográfico y rural para el seguimiento del sector y el análisis de coyuntura.

2. Orientar, promover y realizar en coordinación con organismos y entidades del sector y de otros sectores, la formulación de políticas, planes y programas de desarrollo rural y de focalización del gasto social rural.

Artículo 8o. Divisiones de la Unidad de Desarrollo Agrario. La Unidad de Desarrollo Agrario para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes divisiones:

1. División de producción y desarrollo tecnológico.
2. División de desarrollo rural.
3. División de comercialización.

Artículo 9o. Funciones de la División de Producción y Desarrollo Tecnológico. La División de Producción y Desarrollo Tecnológico, desempeñará las funciones relacionadas con las actividades de producción en el sector agropecuario, forestal y pesquero; con la investigación, transferencia de tecnología y asistencia técnica en este sector; con la organización institucional del sector y con la situación financiera de las entidades oficiales relacionadas con éste. Para el ejercicio de dichas funciones se tomarán en cuenta las disposiciones sobre manejo ambiental.

Artículo 10. Funciones de la División de Desarrollo Rural. La División de Desarrollo Rural, en coordinación con el Viceministerio de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, desempeñará las funciones relacionadas con los programas de desarrollo rural que involucra las entidades del sector agropecuario, y entidades de otros sectores que adelanten acciones en las zonas rurales; con la focalización del gasto social rural; con la organización institucional del sector y con la situación financiera de las entidades oficiales relacionadas con él.

Artículo 11. Funciones de la División de Comercialización. La División de Comercialización, desempeñará las funciones relacionadas con la comercialización interna y externa, y la transformación primaria de los productos agropecuarios, forestales y pesqueros; con el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario; con el análisis de coyuntura sectorial; con la organización institucional de la situación financiera de las entidades oficiales relacionadas con él.

Artículo 12. Oficina de Control Interno. Créase, como dependencia de la Dirección del Departamento Nacional de Planeación, la Oficina de Control Interno como uno de los componentes del sistema de control interno, la cual estará organizada y ejercerá las siguientes funciones conforme a lo establecido en la Ley 87 de 1993:

1. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten.

2. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facultando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional.

3. Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la entidad.

4. Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional.

5. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros.

6. Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos.

7. Garantizar que el Sistema de Control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación.

8. Velar porque la entidad cuente con los procesos de planeación y mecanismos adecuados para el diseño y desarrollo organizacional, de acuerdo con su naturaleza y características.

9. Diseñar e implantar los sistemas de control administrativo y de gestión que permitan verificar que todos y cada uno de los intervinientes en el desarrollo de los procedimientos del departamento ejerzan el control interno legal y operativo.

10. Verificar que los resultados de la evaluación de la gestión estén incorporados en la toma de decisiones.

11. Establecer en coordinación con las otras dependencias, los indicadores de gestión que permitan realizar una medición efectiva del cumplimiento y desarrollo de las funciones de la entidad.

12. Diseñar los sistemas de control que permitan salvaguardar los activos de la entidad.

13. Ejercer las funciones de Secretaría del Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y presentar los informes que le sean solicitados.

14. Velar por el cumplimiento de las políticas de control de gestión dictadas por la División Especial de Evaluación y Control de Gestión, según lo establecido en el Decreto 2167 de diciembre de 1992.

15. Definir políticas, normas y procedimientos de Auditoría de Sistema de tal manera que garantice la integridad, confiabilidad y consistencia de los Sistemas de Información que se desarrollen dentro de la entidad.

16. Recomendar y promover la racionalización de procedimientos, así como en la revisión e incorporación de mecanismos de control para que se ajusten a las normas en coordinación con el Area de Organización y Métodos.

17. Atender las quejas o reclamos que presenten los funcionarios o ciudadanos sobre el desempeño de las dependencias o personas que conforman el Departamento, evaluar la magnitud de las fallas y dar traslado, en caso que lo amerite, a la autoridad competente éxterna.

Artículo 13. Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el presente decreto, el Gobierno Nacional modificará en lo que sea pertinente la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación. A su vez, el DNP adecuará por medio de resolución interna el manual de funciones de acuerdo con las nuevas funciones que le han sido asignadas.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente a los Decretos 2410 de 1989, 2167 de 1992 y 367 de 1994 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Director del Departamento Nacional de Planeación,
Armando Montenegro.

El Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargado de las funciones del Despacho del Director,

Guillermo Alonso García Peláez.

Bonos pensionales

DECRETO NUMERO 1299 DE 1994
(junio 22)

por el cual se dictan las normas para la emisión, redención y demás condiciones de los bonos pensionales.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia,

delegatario de funciones presidenciales, en desarrollo del Decreto 1266 de 1994, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 5o. del artículo 139 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1o. **Definición y campo de aplicación.** Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

El presente Decreto establece las normas necesarias para la emisión de los bonos pensionales, su redención, la posibilidad de negociarlos, y las condiciones de los bonos pensionales, cuando éstos deban expedirse a los afiliados del Sistema General de Pensiones que se trasladen del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Los bonos pensionales de las empresas, entidades y fondos de que tratan los artículos 131, 242 y 279 de la Ley 100 de 1993, que deban expedir a los trabajadores que se desvinculen, de éstas se sujetarán a lo previsto en este decreto.

Los bonos pensionales por selección o traslado de servidores públicos al régimen de prima media con prestación definida, no se encuentran comprendidos en las disposiciones del presente decreto. El Gobierno Nacional señalará las condiciones específicas de los bonos que se deban expedir a los servidores públicos que habiendo seleccionado el régimen de prima media se trasladen al Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 2o. **Requisitos para el reconocimiento del bono pensional por traslado al régimen de ahorro individual.** Los afiliados al Sistema General de Pensiones, que seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad, para efectos del reconocimiento del bono pensional, deberán acreditar alguno de los siguientes requisitos:

a) Que estén cotizando o hubieren efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las Cajas o Fondos del sector público;

b) Que estén prestando servicios o hubieren prestado servicios al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, con vinculación contractual o legal y reglamentaria;

c) Que estén prestando servicios mediante contrato de trabajo con empleadores del sector privado que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, siempre que la vinculación laboral se encontrare vigente a la fecha

de expedición de la Ley 100 de 1993 o se hubiere iniciado con posterioridad a la misma fecha;

d) Que estén afiliados o hubieren estado afiliados a cajas de previsión del sector privado que tuvieren a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones legales.

Parágrafo 1o. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas continuas o discontinuas, no tendrán derecho a bono.

Para efecto de contabilizar las semanas previstas en el presente parágrafo se tendrá en cuenta, la suma del tiempo durante el cual el trabajador estuvo cotizando al ISS, a alguna caja o fondo de previsión del sector público, prestando servicios como servidor público, vinculado mediante contrato de trabajo a una empresa o empleador del sector privado que tenía a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, o afiliado a una caja o fondo de previsión del sector privado.

Parágrafo 2o. No tendrán derecho a bono pensional las personas que cumplan alguno de los requisitos de que trata el presente artículo y hayan recibido o reclamado indemnización sustitutiva.

Artículo 3o. **Valor del bono pensional.** El valor base del bono pensional se determinará calculando un valor equivalente al que el afiliado hubiera debido acumular en una cuenta de ahorro, durante el período que estuvo cotizando o prestando servicios, hasta el momento del traslado al régimen de ahorro individual, para que a este ritmo hubiera completado a los 62 años si son hombres o 60 si son mujeres, el capital necesario para financiar una pensión de vejez y de sobrevivientes, por un monto igual a la pensión de vejez de referencia del afiliado de que trata el artículo siguiente.

El bono pensional será expedido por su valor base, actualizado con la tasa de interés equivalente al DTF Pensional definido en el artículo 10 del presente decreto, desde la fecha del traslado, hasta la fecha de su expedición.

En todo caso, el valor base del bono no podrá ser inferior a las sumas aportadas con anterioridad a la fecha en la cual la persona se traslade al régimen de ahorro individual.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el inciso 1o. de este artículo se entiende por período de cotización o de prestación de servicios, la suma del tiempo durante el cual el afiliado estuvo cotizando al ISS, a alguna caja o fondo de previsión del sector público, prestando servicios como servidor público, vinculado mediante contrato de trabajo a una empresa o empleador del sector privado que tenía a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, o afiliado a una caja o fondo de previsión del sector privado.

El tiempo de servicios prestado a empleadores del sector privado que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones con anterioridad a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, por trabajadores que en la citada fecha ya no se encontraban vinculados con el respectivo empleador, no será computable para el cálculo del bono pensional.

Artículo 4o. **Cálculo de la pensión de vejez de referencia para los vinculados con anterioridad al 30 de junio de 1992.** La pensión de vejez de referencia para cada afiliado se calculará así:

a) Se calcula el salario de referencia que el afiliado tendría a los 60 años de edad si es mujer o a los 62 si es hombre.

Dicho salario se obtiene de multiplicar el salario base de liquidación de que trata el artículo siguiente, por la relación que exista entre el salario medio nacional a los sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, y el salario medio nacional a la edad que tenga el afiliado a la fecha de selección o de traslado al régimen de ahorro individual. La tabla de salarios medios nacionales será establecida por el DANE y oficializada por el Gobierno Nacional.

El salario de referencia así calculado, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del traslado, ni superior a veinte veces dicho salario;

b) La pensión de referencia, será el resultado de multiplicar el salario de referencia por el porcentaje que resulte de sumar los siguientes porcentajes: 45%, más un 3% por cada año que exceda de los primeros 10 años de cotización, afiliación, empleo o servicio público hasta el 1o. de abril de 1994, más otro 3% por cada año que faltare para alcanzar la edad de sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, contado a partir de la misma fecha.

La pensión de referencia así calculada, no podrá exceder el 90% del salario de referencia, ni quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de traslado. Tratándose de trabajadores vinculados con contrato de trabajo a empresas o empleadores del sector privado que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, y de servidores públicos, la pensión de referencia no podrá exceder el 75% del salario de referencia. La pensión de referencia no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del traslado.

Parágrafo. Para los efectos de que trata el presente Decreto, se entiende por cada año un período de 52 semanas.

Artículo 5o. **Salario base de liquidación para la pensión de vejez de referencia.** Para los efectos de que trata el literal a) del artículo anterior, se entiende por salario base de liquidación para calcular la pensión de vejez de referencia del afiliado:

a) Tratándose de personas que estaban cotizando o que hubieren cotizado al ISS o a alguna caja o fondo de previsión del sector público o privado, el salario o el ingreso base de liquidación será el salario devengado con base en normas vigentes al 30 de junio de 1992 reportado a la respectiva entidad en la misma fecha, o el último salario o ingreso reportado antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba cotizando;

b) En el caso de las personas que estaban prestando o hubieren prestado servicios como servidores públicos en entidades no afiliadas a alguna caja o fondo de previsión, el salario base de liquidación estará constituido por los factores salariales que según las disposiciones vigentes devengaban al 30 de junio de 1992, o en el último mes de servicios antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba prestando servicios.

En el caso de trabajadores que estaban prestando servicios mediante contrato de trabajo con empresas o empleadores del sector privado que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, el salario base de liquidación estará conformado por los factores que según lo dispuesto en el Código Sustantivo de Trabajo constituyen salario, devengados a 30 de junio de 1992, con base en las normas vigentes a dicha fecha.

d) Tratándose de personas no cotizantes que estaban afiliadas o hubieren estado afiliadas a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones legales, el salario base de liquidación estará conformado por los factores que según lo dispuesto en el Código Sustantivo de Trabajo constituyen salario, devengados a 30 de junio de 1992, o en el último mes de servicios antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba prestando servicios, con base en las normas vigentes a esa fecha.

El salario base de liquidación, en todos los casos se actualizará, según la variación anual del IPC, certificado por el DANE, desde el 30 de junio de 1992 o desde la fecha en que se efectuó la última cotización o de la desvinculación al servicio, según sea el caso, hasta el mes calendario anterior a la fecha de traslado al régimen de ahorro individual.

El salario base de liquidación para la pensión de referencia no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de traslado al régimen de ahorro individual, ni superior a veinte (20) veces dicho salario.

Parágrafo. Para las personas de que trata el literal a) del presente artículo, en caso de que en la respectiva entidad no obre constancia sobre el salario devengado a 30 de junio de 1992, valdrá la certificación que en tal sentido expida el empleador.

Artículo 6o. Bases técnicas para el cálculo del bono pensional. Para efectos del cálculo del bono pensional la tasa de interés técnico real será el 3% anual. El Gobierno Nacional señalará los factores del capital necesario para financiar la pensión de vejez y de sobrevivientes, los cuales incluirán la mesada adicional del mes de diciembre. El bono pensional incluirá el auxilio funerario.

Las tablas de mortalidad a utilizar para el cálculo del bono pensional, serán las Tablas de Mortalidad de Rentistas - Experiencia ISS 80-89, contenidas en la Resolución número 0585 del 11 de abril de 1994, expedida por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 7o. Cálculo del bono pensional por traslado al régimen de ahorro individual en circunstancias especiales. Para efectos del cálculo del bono pensional de los afiliados al Sistema General de Pensiones que de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, se trasladen al régimen de ahorro individual y que a 1o. de abril de 1994 tuvieran 55 años o más de edad si son hombres, o 50 años o más si son mujeres, la edad para determinar su valor, así como para calcular el salario de referencia y la pensión de vejez de referencia, será aquella que tendría el afiliado en la fecha en que completaría 500 semanas adicionales de cotización en dicho régimen, sin que esta edad pueda ser inferior a la que tendría el afiliado al cumplir el tiempo mínimo de cotización requerido para pensionarse.

Para las personas que no alcancen a cumplir el tiempo mínimo de cotización o de servicios para acceder a la pensión de vejez en las edades de referencia del bono, 60 o 62 años según el caso, la edad para determinar el valor del bono pensional, así como para calcular el salario de referencia, será aquella que tendría la persona al completar dicho tiempo de servicios o de cotización, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3o. del presente decreto.

Artículo 8o. Cálculo del bono pensional de las personas que ingresen a la fuerza laboral con posterioridad al 30 de julio de 1992. El valor base del bono pensional de las personas que ingresen por primera vez a la fuerza laboral con posterioridad al 30 de junio de 1992, será equivalente al valor de las cotizaciones efectuadas tanto por el empleador como por los trabajadores para la pensión de vejez a cargo del ISS o de las cajas o fondos de previsión del sector público o privado.

El valor de expedición del bono pensional se calculará de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 3o. del presente Decreto.

En el caso de los servidores públicos que se encontraban afiliados a alguna caja o fondo de previsión y de los

trabajadores de empresas que asumían íntegramente sus pensiones, por el período comprendido entre el 30 de junio de 1992 y el 1o. de abril de 1994, el bono pensional será equivalente al valor de las cotizaciones que se hubiere tenido que efectuar en el evento de haber estado afiliado al Instituto de Seguros Sociales.

Las cotizaciones a las cuales hace referencia el presente artículo serán actualizadas con el rendimiento efectivo de las reservas del ISS desde la fecha de la vinculación a la fuerza laboral, hasta la fecha del traslado o selección del régimen.

Parágrafo 1o. Las personas de que trata el inciso 1o. del presente artículo afiliados al Instituto de Seguro Social, a las Cajas o Fondos de Previsión del sector público que al momento del traslado hubieran cotizado menos de 150 semanas no tendrán derecho a bono pensional, aplicándose para el efecto lo dispuesto en el inciso 2o. del parágrafo 1o. del artículo 2o. del presente decreto.

Parágrafo 2o. Para efectos del cálculo del bono pensional por traslado o selección del régimen de ahorro individual con solidaridad de los servidores públicos de los departamentos, municipios y distritos, así como de sus entidades descentralizadas, se tomará como fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones la que fuere señalada para el efecto por la respectiva autoridad gubernamental.

Artículo 9o. **Cálculo de bono pensional para personas con múltiples traslados entre regímenes.** El valor del bono pensional de las personas que habiendo regresado al régimen de prima media con prestación definida después de haber estado en el régimen de ahorro individual, vuelvan a trasladarse a éste último, será equivalente a las cotizaciones que hubiesen efectuado para la pensión de vejez actualizadas con el Índice de Precios al Consumidor anual certificado por el DANE, desde el momento en que ingresó al régimen de ahorro individual hasta la fecha del nuevo traslado a este régimen, quedando vigente el bono o bonos anteriormente expedidos.

Artículo 10. **Interés del bono pensional.** El bono pensional devengará un interés equivalente al DTF Pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención. El DTF Pensional se define como la tasa de interés efectiva anual correspondiente al interés compuesto de la inflación anual representada por el IPC, adicionado en los puntos porcentuales que se señalan a continuación.

Para los bonos pensionales que se expidan por razón del traslado al régimen de ahorro individual hasta el 31 de diciembre de 1998, el DTF Pensional se calculará adicionando el IPC en cuatro puntos anuales efectivos. Para los demás bonos pensionales se calculará adicionando el IPC en tres puntos porcentuales anuales efectivos.

El DTF Pensional será calculado y publicado por la Superintendencia Bancaria.

En el caso de incumplimiento en el pago del bono pensional por parte de las entidades estatales, se pagará el interés moratorio previsto en la Ley 80 de 1993. En los otros casos se pagará un interés moratorio equivalente al doble del previsto en el presente artículo, sin exceder el límite establecido en la legislación comercial.

Artículo 11. **Redención del bono pensional.** El bono pensional se redimirá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional.
2. Cuando se cause la pensión de invalidez o de sobrevivencia.
3. Cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993.

Artículo 12. **Negociabilidad del bono pensional.** Los bonos pensionales sólo serán negociables por las entidades administradoras o aseguradoras en el mercado secundario, por cuenta del afiliado en favor de quien se haya expedido, cuando éste se pensione antes de la fecha de redención del bono y para completar el capital necesario para optar por una de las modalidades de pensión. Para tal efecto se requerirá la autorización expresa y por escrito del afiliado.

La negociación del bono pensional sólo podrá efectuarse en las bolsas de valores. Los bonos pensionales emitidos por la Nación se considerarán inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Artículo 13. **Características de los bonos pensionales.** Los bonos pensionales tendrán las siguientes características:

1. Se denominarán en moneda legal colombiana;
2. Serán nominativos;
3. Sólo serán endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras cuando se vaya a efectuar el pago de pensiones, o a favor de terceros que los hayan adquirido según lo dispuesto en los artículos 12 y 25 del presente Decreto;
4. Deberán contener como mínimo la siguiente información:
 - a) Fecha de expedición, valor base, valor de expedición, tasa de interés y fecha de vencimiento del bono pensional;
 - b) Fecha del traslado del afiliado al régimen de ahorro individual;
 - c) Nombre y número del NIT de la entidad emisora;

d) Nombre, identificación y fecha de nacimiento del trabajador;

e) Edad en años cumplidos del trabajador a la fecha de afiliación, o de traslado al régimen de ahorro individual;

f) Tiempo total de cotización en años y fracciones de año a la fecha de afiliación o traslado al régimen de ahorro individual;

g) Nombres de las entidades obligadas al pago de cuotas partes del bono, valor de la cuota parte a la fecha del traslado y valor de su contribución a la fecha de emisión;

h) Tiempo de cotización o servicios del trabajador a las entidades señaladas en el literal anterior.

5. Deberán ser emitidos con las seguridades que eviten su adulteración y falsificación.

6. Se mantendrán en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones mientras no se rediman.

Artículo 14. Emisor y contribuyentes. Los bonos pensionales serán emitidos:

a) Por la Nación en los casos de que trata el artículo 16, del presente decreto;

b) Por el Instituto de Seguros Sociales en los casos de que trata el artículo 17, del presente decreto;

c) Por las Cajas, Fondos o entidades del sector público que no sean sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional;

d) Por empresas privadas o públicas, o por cajas o fondos de previsión del sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones;

e) Por las cajas, fondos y entidades territoriales que tengan a su cargo el pago y reconocimiento de pensiones.

Los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de la selección o traslado al régimen de ahorro individual, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a cinco (5) años.

Cuando el tiempo de cotización o de servicios en la última entidad pagadora de pensiones, sea inferior a cinco (5) años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicio.

Cuando el tiempo de cotización o de servicios en dos o más entidades fuere igual, el bono pensional será expedido por la última Entidad de éstas a la cual se prestó servicios.

Artículo 15. Contribuciones a los Bonos Pensionales. Las entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el beneficiario del bono pensional, tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora con la cuota parte correspondiente al valor de redención del mismo.

El factor de la cuota parte será igual al tiempo aportado o servido en cada entidad dividido por el tiempo total de cotizaciones y servicios reconocido para el cálculo del bono.

El incumplimiento en el pago de las cuotas partes causará un interés moratorio igual al previsto en el inciso 5o. del artículo 10 del presente decreto.

Las entidades emisoras de los bonos pensionales, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de emisión del bono, deberán informar el valor y condiciones de las cuotas partes a la entidad o entidades contribuyentes del mismo. Las entidades que incumplan con esta obligación deberán responder por la totalidad del bono.

Artículo 16. Bonos Pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación. La Nación emitirá el bono pensional a los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra Caja, Fondo o entidad del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.

Los bonos a cargo de la Nación se emitirán con relación a los afiliados de las entidades anteriormente citadas que estuviesen vinculados con anterioridad al 1o. de abril de 1994.

El valor correspondiente a la deuda imputable por concepto de bonos pensionales o cuotas partes de bono, a partir del 1o. de abril de 1994 y hasta la fecha del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, estará a cargo del ISS en los casos que le corresponda, quien deberá contribuir a la Nación con la cuota parte financiera respectiva. En todo caso la Nación expedirá el bono pensional por la totalidad de su valor.

La cuota parte financiera a que hace referencia el inciso anterior, se calculará restando el valor de la emisión del bono pensional con cargo a la Nación, el monto correspondiente al valor del bono calculado al 1o. de abril de 1994, actualizado a la fecha de su emisión con la tasa de interés DTF Pensional.

Parágrafo. En cada vigencia se incluirá en la ley anual de presupuesto los recursos necesarios para cancelar el valor de los bonos pensionales a cargo de la Nación que sean redimibles durante ese período y de las cuotas partes a cargo de ésta.

Artículo 17. Bonos Pensionales a cargo del Instituto de Seguros Sociales. El Instituto de Seguros Sociales emitirá el bono pensional de los afiliados al Sistema General de Pensiones en relación con sus afiliados que hubiesen ingresado por primera vez a la fuerza laboral con posterioridad al 1o. de abril de 1994.

Artículo 18. Plazo para emisión de bonos pensionales. El Gobierno Nacional determinará el plazo dentro del cual deberán emitirse los bonos pensionales. Los bonos que no sean emitidos en ese plazo generarán a cargo del emisor un interés moratorio equivalente al previsto en el inciso 5o. del artículo 10 y del presente decreto.

Artículo 19. Fondos para el pago de cuotas partes bonos pensionales de las empresas que tienen a su cargo exclusivo las pensiones de sus empleados. En el caso de empresas que tienen a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de las pensiones de sus empleados, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los correspondientes bonos pensionales y de las cuotas partes, se deberá otorgar una de las siguientes garantías:

1. Aval bancario que garantice el valor total de las obligaciones a cargo de la empresa.
2. Pólizas de cumplimiento expedidas por compañías de seguros debidamente autorizadas para el efecto.
3. Constitución de un fideicomiso en garantía.

Tratándose de fideicomiso en garantía, el valor de los bienes que conformen el respectivo patrimonio será igual o superior al monto total de la obligación garantizada. Sin embargo, para la constitución de dicho patrimonio bastará que el valor de los bienes afectados sea igual al monto de las obligaciones exigibles dentro del año siguiente a su constitución. Los bienes restantes deberán afectarse e integrarse al respectivo patrimonio anualmente en un plazo no superior a 10 años contados a partir de la vigencia del presente decreto y en el porcentaje fijado en el plan de ajuste correspondiente.

Para la integración del patrimonio del fideicomiso, la empresa presentará un plan de ajuste que deberá ser aprobado por la entidad encargada de ejercer la inspección y vigilancia.

Parágrafo. Los negocios fiduciarios que se celebren en desarrollo del presente decreto podrán constituirse con duración mayor a 20 años.

Artículo 20. Constitución de patrimonio autónomo. Se deberán constituir patrimonios autónomos integrados en las condiciones previstas en el artículo anterior, para la constitución del fideicomiso en garantía cuando el monto de las obligaciones por concepto de bonos y cuotas partes exceda el porcentaje del valor de los activos que establezca la Superintendencia Bancaria.

Artículo 21. Excepciones. Estarán exentas de constituir las garantías consagradas en los artículos 19 y 20 del presente decreto, las empresas que constituyan o hayan constituido las reservas actuariales en la forma en las disposiciones vigentes y de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia respectiva.

Tratándose de empresas que ingresen a la vigilancia de la Superintendencia respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del presente decreto, la empresa podrá acogerse a la excepción acordando un plan de ajuste con la respectiva Superintendencia para la constitución de las reservas actuariales.

Parágrafo. Los servicios públicos deberán velar porque se garanticen debidamente o se constituyan las reservas adecuadas para responder por el pago de los bonos pensionales que emitan los organismos o entidades del Estado. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta.

Artículo 22. Control Estatal. Las entidades estatales que ejerzan inspección, control y vigilancia, verificarán que las empresas que se encuentren dentro de los supuestos previstos en el presente decreto cumplan las obligaciones a que se refieren los artículos 19 y siguientes del mismo, e impondrá las multas a que haya lugar en caso de incumplimiento.

La Superintendencia de Sociedades ejercerá dicha función respecto de todas las sociedades que emitan bonos pensionales, siempre y cuando no se encuentren sujetas a la inspección y vigilancia de otra entidad.

Así mismo, las entidades estatales que ejerzan la inspección, control y vigilancia de la respectiva empresa podrá verificar que las mismas cuenten con los activos suficientes para el pago de las obligaciones derivadas de los bonos pensionales y de las cuotas partes correspondientes.

Artículo 23. Fondos para el pago de cuotas partes y bonos pensionales a cargo de entidades del orden nacional y territorial. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus respectivos bonos pensionales y de las cuotas partes que les correspondan, las cajas, fondos o entidades de previsión social del

sector público del nivel nacional o territorial y las entidades públicas del orden territorial que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, que no sean sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, o por los Fondos de Pensiones Públicas Departamentales, Municipales o Distritales, deberán constituir patrimonios autónomos o encargos fiduciarios según el caso, de conformidad con la reglamentación que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

Para la administración de los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios previstos en el presente artículo, se aplicará el régimen de inversiones de las reservas para pensiones del Instituto de Seguros Sociales.

De conformidad con el artículo 123 de la Ley 100 de 1993, las entidades territoriales podrán emitir títulos de deuda pública con sujeción a las normas de la Junta Directiva del Banco de la República, previa aprobación de la Superintendencia Bancaria.

Las transferencias del presupuesto nacional podrán ser pignoradas como contra garantía a los avales y demás garantías permisibles para la emisión de estos títulos. Cuando a juicio de la Superintendencia Bancaria una entidad territorial no cuente con la capacidad financiera para emitir los títulos a que se refiere este artículo, podrá constituir encargos fiduciarios con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus bonos pensionales.

Artículo 24. Emisión de los bonos pensionales. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento, liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación, y el reconocimiento y liquidación de pensiones causadas que deban ser asumidas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Para tal finalidad se crea en la Dirección General del Tesoro Nacional, la Oficina de Obligaciones Pensionales que tendrá como función desarrollar las actividades relacionadas con el reconocimiento, liquidación y emisión de bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación, y el reconocimiento y liquidación de pensiones causadas que deban ser asumidas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. El desarrollo de estas funciones y la realización de todos los trámites necesarios, podrá contratarse con entidades públicas o privadas o personas naturales.

El pago de los bonos pensionales estará a cargo de la Tesorería General de la Nación y el de pensiones a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Parágrafo 1o. Las funciones contempladas en el presente artículo serán realizadas por las entidades que tenían a su cargo el reconocimiento de las pensiones, hasta tanto se

organice la Oficina de Obligaciones Pensionales prevista en el mismo y a más tardar el 1o. de marzo de 1995.

Parágrafo 2o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público modificará su planta con el fin de crear los cargos necesarios para el ejercicio de estas funciones.

Parágrafo 3o. Las entidades territoriales emitirán los bonos pensionales a través de la unidad que para el efecto determine su gobierno local. Corresponderá a estas unidades la expedición de los bonos de las entidades del nivel territorial referidas en el artículo 23 del presente Decreto que sean sustituidas por los Fondos de Pensiones Públicas correspondientes.

Artículo 25. Adquisición de acciones de las empresas. Los bonos pensionales de los afiliados que hayan acumulado en sus cuentas individuales de ahorro pensional el capital necesario para obtener una pensión de vejez superior al 110% de la pensión mínima de vejez vigente, podrán ser destinados para la adquisición, en condiciones preferenciales, de acciones de empresas públicas.

Toda colocación de acciones que realicen las empresas públicas, con destino a los particulares, deberá comunicarse a las sociedades administradoras de los fondos de pensiones, para que éstas a su vez, ofrezcan las acciones a los afiliados que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo. La empresa pública respectiva podrá aceptar como pago de las acciones el respectivo bono pensional. En tal caso, los administradores de los fondos representarán a los tenedores de los bonos pensionales, frente a los emisores de las acciones, previa autorización expresa del afiliado.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el 110% se calculará excluyendo el valor del bono pensional.

Artículo 26. Fondo de Reservas para bonos pensionales. Créase en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un Fondo de Cuenta sin personería jurídica, denominado Fondo de Reservas para bonos pensionales, adscrito a la Dirección del Tesoro Nacional, cuya finalidad exclusiva será la administración, conservación y mantenimiento de recursos para el pago de los bonos pensionales y cuotas partes de bono pensional a cargo de la Nación.

La Nación podrá transferir al Fondo de que trata este artículo, recursos en moneda corriente o extranjera, acciones o participaciones que posea en entidades financieras, acciones y participaciones en empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta, y bienes de su propiedad. Igualmente transferirá al Fondo los activos que resulten de la liquidación de entidades de previsión del orden nacional.

Las transferencias de recursos y activos al Fondo se realizarán de acuerdo con el nivel de deuda previsto por concepto de bonos pensionales y cuotas partes de bono pensional a cargo de la Nación. Las acciones y participaciones que posea el Fondo serán representados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y éste tiene la responsabilidad de velar porque se mantenga su valor patrimonial.

El Fondo podrá enajenar sus activos con estricta sujeción a las normas legales sobre la materia, cuando a juicio del Ministro de Hacienda y Crédito Público sea necesario o conveniente.

Los recursos y activos del Fondo únicamente podrán ser utilizados para adquirir anticipadamente bonos pensionales o para pagarlos a su vencimiento. Dicho pago se hará exclusivamente por intermedio de la Dirección del Tesoro Nacional. Sus excesos de liquidez se podrán invertir en los mercados de capitales, siempre que no sea para comprar deuda pública, y en la compra de acciones o participaciones en sociedades en una proporción no mayor al 10% del capital de la empresa.

La administración del Fondo tiene la responsabilidad de liquidar los activos que posea para atender oportunamente los vencimientos de los bonos pensionales y el pago de las cuotas partes de dichos bonos a cargo de la Nación.

Artículo 27. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de junio de 1994.

FABIO VILLEGAS RAMIREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
José Elías Melo Acosta.

Cajas de Previsión Social de derecho privado

DECRETO NUMERO 1300 DE 1994
(junio 22)

por el cual se establece la manera como las Cajas de Previsión Social de derecho privado deben adaptarse a las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia,

delegatario de las funciones presidenciales en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las contenidas en el Decreto 1266 de 1994, en el numeral 4 del artículo 139 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1o. Las Cajas de Previsión Social de derecho privado creadas para atender el pago de las pensiones legales de entidades financieras del Estado, deberán, para desempeñar esta función, reorganizar su estructura de acuerdo con lo previsto en la ley para las entidades administradoras de los recursos que conforman el sistema de pensiones;

Artículo 2o. Aquellas Cajas de Previsión Social que no cumplan con lo previsto en el artículo anterior podrán constituir un patrimonio autónomo mediante el cual se garantice que aquella parte del patrimonio destinada al pago de pensiones, se dedique exclusivamente a ese fin. En caso contrario y cuando así lo determine el Gobierno Nacional, deberán restituir aquella porción de su patrimonio equivalente al que arroje un cálculo actuarial elaborado de acuerdo con los procedimientos y normas que para el efecto aplica la Superintendencia de Sociedades, restitución que deberá hacerse en favor del empleador a quien legalmente corresponda el cumplimiento de las obligaciones en materia pensional de acuerdo con la ley. Idéntica regla se aplicará para restituir una porción del patrimonio con el fin de atender el pago de las pensiones extralegales.

Artículo 3o. Para los propósitos previstos en los artículos anteriores, las respectivas Cajas de Previsión Social deberán tomar las medidas necesarias para adaptar sus estatutos a las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4o. Las Cajas a que se refiere el presente decreto estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria a la cual corresponderá velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de junio de 1994.

FABIO VILLEGAS RAMIREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
José Elías Melo Acosta.

Bonos pensionales

DECRETO NUMERO 1314 DE 1994
(junio 23)

por el cual se dictan las normas para la emisión y redención de los bonos pensionales por traslado de servidores públicos al régimen de prima media con prestación definida.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 5o. del artículo 139 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1o. Definición y campo de aplicación. El presente decreto establece las normas para la emisión y redención de los bonos pensionales que se deban expedir por traslado de servidores públicos al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

Los bonos pensionales de las empresas, entidades y fondos de que tratan los artículos 131, 242 y 279 de la Ley 100 de 1993, que se expidan a los trabajadores que se desvinculen de éstas y seleccionen el régimen de prima media, se sujetarán a lo previsto en este Decreto.

Artículo 2o. Requisitos para la emisión del bono pensional. Habrá lugar al bono pensional de que trata este decreto cuando el traslado que lo origina corresponda a quienes estén prestando servicios o hubieren prestado servicios al Estado o a alguna de sus entidades descentralizadas como servidores públicos de cualquier orden, con vinculación contractual o legal y reglamentaria.

Los bonos pensionales deberán ser emitidos dentro de los tres años siguientes a la fecha de traslado del afiliado al Régimen de prima media.

Artículo 3o. Cálculo del bono pensional. El valor base del bono pensional a que se refiere este decreto se determinará calculando un valor equivalente al que el afiliado hubiere debido acumular en una cuenta de ahorro, durante el período que estuvo cotizando o prestando servicios, hasta el momento del traslado al régimen de prima media, para que a este ritmo hubiera completado el capital necesario para financiar una pensión de vejez y de sobrevivientes por el monto al que tendría derecho según la edad y tiempo de servicios del régimen que se le aplique.

El bono pensional será emitido por su valor base actualizado con la tasa de interés equivalente al DTF pensional que

se calculará adicionando al IPC tres puntos porcentuales anuales efectivos.

Para efectos del cálculo del bono pensional el interés técnico real será del 3% anual. El Gobierno Nacional reglamentará las demás condiciones necesarias para este cálculo.

Artículo 4o. Emisor y contribuyentes. Los bonos pensionales de que trata este Decreto serán emitidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado o por la Nación o entidad territorial, cuando la responsabilidad corresponda a una Caja, Fondo o entidad del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional o territorial respectivamente, antes de su vinculación al Instituto de Seguros Sociales. Las demás entidades públicas pagadoras de pensiones a las cuales haya cotizado o en las cuales haya servido el afiliado antes de su vinculación al Instituto de Seguros Sociales deberán contribuir a la financiación del bono pensional tomando en cuenta los tiempos servidos.

Artículo 5o. Fondos para pagos de cuotas partes y bonos pensionales a cargo de cajas, fondos o entidades. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus respectivos bonos pensionales y cuotas partes que les correspondan, las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público del nivel nacional o territorial y las entidades públicas del orden territorial que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, que no sean sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional o por los Fondos de Pensiones Públicas Departamentales, Municipales y Distritales, destinarán los recursos necesarios que se integrarán dentro de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios de que trata el artículo 23 del Decreto 1299 de 1994.

Artículo 6o. Fondos para pago de cuotas partes y bonos pensionales de las empresas del sector público que tienen a su cargo exclusivo las pensiones de sus trabajadores. Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los bonos pensionales y de las cuotas partes correspondientes, las empresas, el sector público que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, deberán otorgar las mismas garantías establecidas para los demás bonos pensionales, de conformidad con los artículos 19, 20 y 21 del Decreto 1299 de 1994.

Artículo 7o. Redención de los bonos pensionales. Los bonos pensionales de que trata este decreto se redimirán cuando el afiliado se pensione en el Instituto de Seguros Sociales por vejez o invalidez o cuando se cause la pensión de supervivencia, y cuando haya lugar a la indemnización sustitutiva.

Los bonos pensionales a los que se refiere este decreto no serán negociables en el mercado secundario.

Artículo 8o. Traslado al régimen de ahorro individual. Los bonos pensionales previstos en el presente decreto se anularán cuando el beneficiario se traslade al régimen de ahorro individual, caso en el cual se emitirá el bono pensional en las condiciones previstas en el artículo 121 de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1299 de 1994.

Artículo 9o. Disposiciones finales. Las demás condiciones necesarias para la expedición y pago de los bonos de que trata este decreto serán establecidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
José Elías Melo Acosta.

Mercado Público de Valores. Enajenación de acciones

DECRETO NUMERO 1399 DE 1994
(julio 1o.)

por el cual se reglamenta el artículo 3.2.1.3 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Plazo para enajenación de acciones. Cuando, con ocasión de un proceso de fusión, una sociedad comisionista resultare ser propietaria de un número de acciones superior al de las demás sociedades miembros de la bolsa a la cual pertenezca, podrá disponer de un año, contado a partir del perfeccionamiento de la fusión, para

enajenar las acciones que excedan del número que, al tenor del artículo 3.2.1.3 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, deben tener todas las sociedades comisionistas, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo segundo del presente decreto.

La Superintendencia de Valores podrá, a solicitud de la Junta Directiva de la Sociedad resultante del proceso de fusión, prorrogar el plazo para ejecutar la enajenación, siempre que dicha sociedad acredite haber realizado las gestiones pertinentes para efectuar la venta.

Artículo 2o. Condiciones. Las sociedades comisionistas que deseen disfrutar de los plazos establecidos en el artículo anterior, entregarán a la respectiva bolsa de valores las acciones respectivas con el compromiso de abstenerse de ejercer los derechos políticos a ellas inherentes, o constituirán, a su elección, un negocio fiduciario con idénticos fines y alcances.

Artículo 3o. Durante el término establecido en el artículo primero del presente decreto y para efectos del cómputo del capital mínimo previsto en el Decreto 1699 de 1993, y del patrimonio técnico previsto en la Resolución 1173 de 1993 de la Superintendencia de Valores, no se deducirá el costo de las inversiones de carácter obligatorio que deban ser enajenadas como resultado del proceso de fusión.

Artículo 4o. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 1o. de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Patrimonio técnico saneado de las entidades aseguradoras

DECRETO NUMERO 1414 DE 1994
(julio 6)

por el cual se establecen los montos del patrimonio técnico saneado que deben acreditar las entidades aseguradoras que operan en el país.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 189, numeral 25 de la Constitución Política y el artículo

48, numeral 1o., literal c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Gobierno Nacional dentro de los criterios que rigen la intervención, establecer las normas requeridas para garantizar que las entidades aseguradoras mantengan niveles adecuados de patrimonio de acuerdo con los distintos riesgos asociados con su actividad, tal como lo establece el literal c), numeral 1o. del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

Que se hace necesario establecer los montos del patrimonio técnico que deben acreditar las entidades aseguradoras y reaseguradoras ante la Superintendencia Bancaria.

DECRETA:

Artículo 1o. Cuantía mínima del patrimonio técnico para las compañías y cooperativas de seguros generales. Las compañías y las cooperativas de seguros generales existentes en el país que se encuentren autorizadas para explotar los ramos de automóviles, incendio, terremoto, lucro cesante y cualquier otro ramo deberán mantener, durante el año de 1995, un patrimonio técnico saneado no inferior a mil setecientos cincuenta y tres millones de pesos (\$ 1.753.000.000.00).

Las compañías de seguros generales que estén autorizadas para explotar solamente los ramos de automóviles, incendio, terremoto y lucro cesante deberán acreditar durante el año de 1995, un patrimonio técnico saneado de mil doscientos veinticuatro millones de pesos (\$ 1.224.000.000.00).

Las que sólo exploten automóviles deberán acreditar durante el año 1995, un patrimonio técnico saneado de ochocientos setenta y un millones de pesos (\$ 871.000.000.00).

Las que sólo exploten incendio, terremoto y lucro cesante deberán acreditar durante el año de 1995, un patrimonio técnico saneado de trescientos cincuenta y tres millones de pesos (\$ 353.000.000.00).

Las que exploten ramos diferentes a automóviles, incendio, lucro cesante y terremoto, acreditarán un patrimonio técnico saneado para el año 1995, de quinientos veintinueve millones de pesos (\$ 529.000.000.00).

Parágrafo. Las compañías de seguros generales que tengan autorizado alguno de los ramos de seguros de personas deberán acreditar, adicionalmente a los montos atrás descritos, un patrimonio técnico saneado durante 1995, de trescientos ochenta millones de pesos (\$ 380.000.000.00).

Artículo 2o. Cuantía mínima del patrimonio técnico para las compañías y cooperativas de seguros generales que exploten el ramo de seguro de crédito. Las compañías y cooperativas de seguros generales existentes en el país que se encuentren autorizadas para explotar los ramos contemplados en el artículo anterior y que, en adición, exploten el seguro de crédito, deberán mantener un patrimonio técnico saneado durante el año 1995, no inferior a los montos señalados en dicho artículo, incrementado en seiscientos noventa millones de pesos (\$ 690.000.000.00).

Las compañías y cooperativas de seguros generales autorizadas para explotar únicamente el ramo de seguro de crédito deberán mantener un patrimonio técnico saneado para el año 1995, no inferior a seiscientos noventa millones de pesos (\$ 690.000.000.00).

Artículo 3o. Cuantía mínima del patrimonio técnico para las compañías de seguros de vida. Las compañías de seguros de vida existentes en el país deberán mantener, durante el año de 1995, un patrimonio técnico saneado no inferior a ochocientos nueve millones de pesos (\$ 809.000.000.00).

Artículo 4o. Cuantía mínima del patrimonio técnico para las reaseguradoras. Las reaseguradoras existentes en el país, deberán mantener durante el año de 1995, un patrimonio técnico saneado no inferior a tres mil doscientos treinta y seis millones de pesos (\$ 3.236.000.000.00).

Artículo 5o. Oportunidad para acreditar el patrimonio técnico. Los patrimonios técnicos saneados a que aluden los artículos anteriores deberán acreditarse ante la Superintendencia Bancaria a más tardar el 31 de marzo de 1995.

Artículo 6o. Valoración de los rubros del patrimonio. Para los efectos del cálculo del patrimonio técnico saneado a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán las reglas previstas en la Resolución 3660 de 1992, emanada de la Superintendencia Bancaria o en las normas que la modifiquen o adicione.

Artículo 7o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 6 días del mes de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

Contabilidad: ajuste del patrimonio

DECRETO NUMERO 1446 DE 1994
(julio 8)

por el cual se aclara el artículo 93 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 93 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993, quedará así:

Artículo 93. Ajuste del patrimonio que ha sufrido aumentos o disminuciones en el año. Cuando el patrimonio inicial del ejercicio haya sufrido aumentos o disminuciones en el año, se deben efectuar los siguientes ajustes al finalizar el respectivo año:

1. Los aumentos del patrimonio efectuados durante el año, que correspondan a incrementos reales tales como aumentos del capital, distintos de la capitalización de utilidades, excedentes o de reservas de ejercicios anteriores o de los saldos acumulados en la cuenta de revalorización del patrimonio, se deben ajustar con el resultado que se obtenga de multiplicarlos por el PAAG mensual acumulado, correspondiente a los meses transcurridos entre el primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó el aumento y el 31 de diciembre del respectivo año.

2. Las disminuciones del patrimonio provenientes de la distribución en efectivo de utilidades, de excedentes o de reservas de ejercicios anteriores, efectuadas durante el período, que hacía parte del patrimonio al comienzo del mismo y la readquisición o amortización de aportes, al igual que las reducciones de capital que impliquen reembolso o restitución de aportes, se deben ajustar en el resultado que se obtenga de multiplicar dichos valores por el PAAG mensual acumulado, correspondiente a los meses transcurridos entre el primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó la disminución y el 31 de diciembre del respectivo año.

Para efecto del ajuste, la utilidad, excedente o pérdida del ejercicio no se considera aumento o disminución del patrimonio en el respectivo ejercicio.

3. Los traslados de partidas, entre las cuentas de patrimonio que hacían parte del patrimonio inicial del ejercicio, no se consideran como aumento o disminución del mismo.

Artículo 2o. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 8 de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Mauricio Cárdenas Santamaría.

Medidas sobre el manejo del Tesoro Nacional

DECRETO NUMERO 1466 DE 1994
(julio 11)

por el cual se dictan disposiciones sobre el manejo del Tesoro Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 12 y 82 de la Ley 38 de 1989,

DECRETA:

Artículo 1o. Los organismos y entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán mantener sus recursos de tesorería de corto plazo, en depósitos de establecimientos bancarios y corporaciones de ahorro y vivienda de carácter público o privado en cuentas abiertas a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional, seguida del nombre del organismo o entidad correspondiente. Para estos efectos tales organismos y entidades deberán tener en cuenta criterios comerciales de servicio, eficiencia y rentabilidad. Será responsabilidad del secretario general y del jefe de la División Financiera o la dependencia que haga sus veces dentro de la entidad u organismo correspondiente, el manejo diligente y eficiente de tales recursos.

Artículo 2o. Las entidades y organismos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, no podrán mantener en los depósitos a que se refiere el artículo anterior, recursos trasladados por el Ministerio de Hacienda y

Crédito Público-Dirección del Tesoro Nacional, por más de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha del giro respectivo. Lo anterior sin perjuicio de aquellos recursos correspondientes a cheques librados dentro del mismo término y no cobrados por el beneficiario.

Si vencido el plazo anterior dichos recursos no han sido ejecutados, deberán ser trasladados inmediatamente a la Dirección del Tesoro Nacional. Así mismo, dichos recursos no podrán ser reintegrados a las entidades sin el cumplimiento del trámite presupuestal respectivo, e implicarán la modificación del correspondiente acuerdo de gastos.

Parágrafo. Tratándose de excedentes de liquidez de los establecimientos públicos nacionales originados en recursos administrados por ellos, éstos no podrán mantenerse en los depósitos a que se refiere el artículo primero, por más de cinco (5) días hábiles vencidos los cuales si no han sido ejecutados, deberán colocarse en inversiones de alta liquidez y rentabilidad de acuerdo con un manejo de portafolio de inversiones acorde con las condiciones del mercado, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 898 de 1993.

Artículo 3o. Los recursos del presupuesto nacional podrán permanecer por un tiempo superior al indicado en el artículo anterior, cuando así lo hayan convenido las entidades públicas como reciprocidad a servicios especiales que los establecimientos bancarios les presten. Para tal efecto los respectivos servicios y el tiempo de reciprocidad deben acordarse previamente y por escrito, el cual deberá remitirse antes de su suscripción para aprobación de las condiciones financieras por parte de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4o. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán pronunciarse respecto de autorizaciones de inversión que deban ser sometidas a su consideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud en la Dirección. Si vencido dicho término la Dirección del Tesoro Nacional no se hubiere pronunciado, se entenderá que tal autorización ha sido otorgada en favor de los solicitantes.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 11 de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo

Sistema General de Pensiones: pago de cotizaciones

DECRETO NUMERO 1469 DE 1994
(julio 11)

por el cual se dictan normas sobre el pago de cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. **Plazo de gracia.** Cuando en atención al sistema de facturación, los empleadores hayan pagado al ISS las cotizaciones de trabajadores que hubieren seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, correspondientes a los meses de mayo y junio de 1994, dispondrán de un plazo de gracia hasta el 15 de agosto de 1994 para consignar las cotizaciones en la respectiva sociedad administradora de fondos de pensiones, incrementadas con el mismo rendimiento de que trata el artículo siguiente.

Artículo 2o. **Devoluciones y descuentos.** El ISS devolverá a los empleadores que efectuaron los pagos en exceso a que se refiere el artículo anterior, mediante descuentos de los pagos que deben efectuar en el mes de julio de 1994. Sobre estas sumas reconocerá el ISS una tasa de interés equivalente al rendimiento obtenido por el Instituto durante el período comprendido entre el pago inicial y el descuento de los pagos en exceso, la cual será informada por éste en su instructivo correspondiente.

Estos descuentos podrán ser realizados directamente por el empleador, sin necesidad de autorización previa del ISS, quien deberá adoptar los procedimientos necesarios para el efecto.

Artículo 3o. Adiciónase al artículo 24 del Decreto 692 de 1994, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo transitorio. Únicamente durante el lapso comprendido entre julio y septiembre de 1994, los empleadores cuyos trabajadores afiliados al ISS decidan trasladarse a otras administradoras de fondos de pensiones, podrán cancelar los aportes del respectivo mes, consignándolos a favor de las administradoras, dentro de los primeros veinticinco (25) días calendario de cada mes".

Artículo 4o. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 11 de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Elías Melo Acosta

Inversión de aportes por las cajas, fondos o entidades de previsión social

DECRETO NUMERO 1472 DE 1994
(julio 13)

por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 54 de la Ley 100 de 1993

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1o. Mientras el Gobierno Nacional expide el régimen de inversiones para las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público del nivel nacional, éstas deberán invertir los aportes recibidos en títulos de participación del Banco de la República adquiridos directamente en el mercado primario.

Artículo 2o. El presente decreto rige desde su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

Crédito con recursos de líneas externas

DECRETO NUMERO 1547 DE 1994
(julio 19)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 31 de 1992.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los efectos de lo previsto en el artículo 12 literal b) de la Ley 31 de 1992, el otorgamiento de préstamos, descuentos o redescuentos con cargo a cupos de crédito con recursos de líneas externas estará determinado por un plazo y monto de los respectivos contratos de préstamo celebrados con los organismos financieros internacionales.

Artículo 2o. dentro de la función de intermediación de líneas de crédito externo, el Banco de la República podrá pagar anticipadamente los créditos contratados con organismos financieros internacionales de que trata el artículo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos contratos de préstamo y sin que para ello sea necesario que los prepagos se realicen con el producto de la recuperación de cartera. En este caso, el otorgamiento de préstamos, descuento o redescuento con cargo a cupos de crédito con recursos de líneas externas que se prepaguen estará determinado por el plazo restante de los respectivos contratos de préstamo celebrados con los organismos financieros internacionales y por el monto del capital adeudado.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

Derechos notariales

DECRETO NUMERO 1572 DE 1994

(julio 22)

por el cual se fijan los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en los artículos 218 del Decreto-Ley 960 de 1970, 6 y 11 de la Ley 29 de 1973, y oída la propuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 2o. del Decreto 2158 de 1992,

DECRETA:

TITULO I

**Tarifas por concepto
del ejercicio de la función notarial**

CAPITULO I

Actuaciones notariales

Artículo 1o. **De la autorización.** La autorización de las declaraciones de voluntad que de conformidad con la ley requieran de la solemnidad de escritura pública, al igual que la de aquellas que los interesados deseen revestir de tal solemnidad, causará los siguientes derechos:

- Cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500) la de los actos que por su naturaleza carezcan de cuantía o ésta no se pudiese determinar;
- Los actos cuya cuantía fuere igual o inferior a cien mil pesos (\$ 100.000), la suma de cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500). Cuando fuere superior, la suma adicional del dos y medio por mil (2.5/1.000) sobre el exceso;
- La liquidación de herencias ante notario y de la sociedad conyugal causará la suma de cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500) por los primeros cien mil pesos (\$ 100.000), correspondientes al patrimonio líquido. Cuando fuere superior, la suma adicional del tres por mil (3/1.000) sobre el exceso.

Para el efecto deberán protocolizarse los documentos que sustenten el pasivo.

Parágrafo 1o. En relación con los literales a), b) y c) del presente artículo la suma adicional de cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450) por cada hoja del instrumento.

Artículo 2o. **De la protocolización.** La protocolización de documentos causará los mismos derechos de que tratan los literales a) y b) del artículo anterior según el caso.

Artículo 3o. **Del testamento cerrado.** La diligencia de apertura y publicación del testamento cerrado y la protocolización de lo actuado por el notario, causará derechos por la suma de diez mil pesos (\$ 10.000).

Artículo 4o. **De las certificaciones.** Las certificaciones que según la ley corresponde expedir a los notarios causarán los siguientes derechos:

- Las de las actas, inscripciones y folios del registro civil, cien pesos (\$ 100) por cada uno;
- Las certificaciones sobre actos o hechos que consten en instrumentos públicos o documentos protocolizados, cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450) por cada una;
- Las notas de referencia en la escritura afectada por nuevas declaraciones de voluntad, doscientos pesos (\$ 200) por cada una, salvo las correspondientes a las situaciones previstas en los artículos 52 a 54 del Decreto-Ley 960 de 1970, que son exentas.

Artículo 5o. **De las copias.** Las copias que según la ley debe expedir el notario, de los instrumentos y demás documentos que reposen en los archivos, causarán los siguientes derechos:

- Las de las actas, inscripciones y folios del registro del estado civil cien pesos (\$ 100) por cada una;
- Las de los instrumentos que forman el protocolo y las demás que señale la ley, cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450) por cada hoja. Este precio incluye el cobro de la fotocopia cuando se expidan por este sistema.

Artículo 6o. **Del testimonio notarial.** El testimonio escrito que, sobre los hechos señalados por la ley, corresponde rendir al notario causará los siguientes derechos:

- El reconocimiento de documentos privados y el reconocimiento de firmas, doscientos pesos (\$ 200) por cada firma;
- El de la autenticidad de firmas puestas en documentos, previa comprobación de su total correspondencia con la registrada en la notaría, doscientos pesos (\$ 200) por cada una;

c) El de la identidad de un documento con su copia, doscientos pesos (\$ 200) por cada página.

d) El de la autenticidad de firmas y huellas dactilares puestas en su presencia, doscientos pesos (\$ 200) por cada una. La impresión de la huella dactilar causará tal derecho sólo cuando el notario certifique acerca de ella;

e) El de los hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones ocurridos en su presencia y de los cuales no exista constancia en el archivo, tres mil pesos (\$ 3.000);

f) El de los hechos o situaciones relacionados con el ejercicio de sus funciones, para cuya percepción fuere requerido y que deba rendir por medio de acta, veinticinco mil pesos (\$ 25.000);

g) El de la autenticidad de fotografías de personas, doscientos pesos (\$ 200) por cada una;

h) Las actas de declaración extraproceso, tres mil pesos (\$ 3.000) independientemente del número de deponentes.

Artículo 7o. Las escrituras referentes al matrimonio civil, causarán la suma de diez mil pesos (\$ 10.000). El matrimonio celebrado fuera del despacho, causará la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000) por concepto de derechos notariales.

Artículo 8o. Del matrimonio civil en el exterior. La escritura de protocolización de los matrimonios civiles celebrados en el extranjero causará por concepto de derechos notariales la suma de diez mil pesos (\$ 10.000).

Artículo 9o. La escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal por causa distinta a la muerte de uno de los cónyuges así como la de las uniones maritales de hecho tomará como base para efectos de liquidar los derechos notariales el patrimonio líquido, aplicando para tal efecto el artículo 1o., literal c) del presente decreto.

Artículo 10. Del cambio de nombre y corrección de registros civiles. La escritura referente al cambio de nombre de una persona en el registro civil, causará la suma de diez mil pesos (\$ 10.000).

La corrección de errores del registro civil causará la suma de dos mil pesos (\$ 2.000).

Artículo 11. De las capitulaciones matrimoniales. La escritura pública contentiva de capitulaciones matrimoniales tomará como base para efectos de liquidar los derechos notariales el valor de los bienes objeto de este Contrato.

Artículo 12. Del proceso de sucesión. La liquidación de los derechos notariales en la protocolización de los proce-

sos judiciales de sucesión tomará como base el patrimonio líquido, y en todo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 1o., literal c) de este decreto.

Artículo 13. De las sociedades. En las escrituras de constitución de sociedades los derechos notariales tomarán como base el capital social, excepto en las escrituras de constitución de sociedades por acciones, en las cuales los derechos notariales se liquidarán con base en el capital autorizado.

La reforma estatutaria atinente al aumento del capital social, causará derechos notariales sobre el incremento respectivo; si la reforma implica disminución del capital, la liquidación se efectuará como acto sin cuantía.

En la fusión de sociedades, los derechos notariales se liquidarán tomando como base el capital de la nueva sociedad o de la absorbente. En la transformación de una sociedad, los derechos notariales se liquidarán con base en el capital social.

El cambio de razón social y la prórroga del término de duración de una sociedad, se tiene para efectos de la liquidación de derechos notariales como acto sin cuantía.

En las escrituras de liquidación de sociedades los derechos notariales tomarán como base el activo líquido, caso en el cual deberán protocolizarse los documentos que sustenten el pasivo.

Artículo 14. De la fiducia. Por regla general para la transferencia de bienes a título de fiducia mercantil que se celebren o consten por escritura pública, se tendrá como cuantía del acto, el valor estipulado como remuneración para el fiduciario. En igual forma se procederá cuando los bienes fideicomitidos deban pasar nuevamente al dominio del fideicomitente o sus herederos.

No obstante, cuando el fiduciario en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, deba transferir los bienes a un tercero distinto del fideicomitente o sus herederos, la cuantía del nuevo acto será la del valor de los bienes que se transfieran.

Cuando en el contrato de fiducia mercantil, se prevea la remuneración del fiduciario mediante pagos periódicos y no se fije expresamente un plazo de duración, se aplicará lo previsto en el artículo 21, literal b) de este decreto para los plazos indeterminados.

Artículo 15. Constitución de garantías. Cuando se constituyen hipotecas abiertas en donde se fijen las cuantías máximas de la obligación que garantiza el gravamen, los derechos notariales y registrales se liquidarán con base en dicha cuantía.

Cuando se trate de constitución de hipotecas abiertas sin límite de cuantía, de ampliaciones, de novaciones y de subrogaciones los derechos notariales y registrales se liquidarán de acuerdo con la constancia, documento o carta que para tal efecto deberá presentar la persona o entidad acreedora en donde se fijará de manera clara y precisa el cupo o monto del crédito aprobado que garantiza la respectiva hipoteca.

El documento o carta deberá protocolizarse con la escritura que contenga el acto, sin costo alguno para las partes, y el notario dejará constancia en el instrumento sobre el valor que sirvió de base para liquidar los derechos notariales.

Sin embargo, cuando en la escritura pública se fije el valor del contrato de mutuo, éste se tendrá como cuantía para liquidar los derechos de la hipoteca.

En los casos de venta con hipoteca abierta sin límite de cuantía los derechos notariales y registrales correspondientes a la hipoteca de liquidarán con base en el precio de la venta si en el instrumento no se señala la parte del precio garantizado con la hipoteca.

Los derechos correspondientes a la cancelación de hipotecas abiertas se liquidarán con base en el mismo monto que se tuvo en cuenta para su constitución.

CAPITULO II

Tarifas especiales

Artículo 16. Del ejercicio de la función del despacho notarial:

a) **Autorización de instrumentos.** La autorización de instrumentos fuera de la cabecera del círculo causará derechos adicionales por la suma de tres mil pesos (\$ 3.000). En la cabecera este derecho será de un mil quinientos pesos (\$ 1.500).

La suscripción de documentos fuera del despacho a que se refiere el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 tendrá un costo adicional de quinientos pesos (\$ 500) por diligencia.

Excepción. No se causará el derecho de que trata el anterior literal cuando la presencia del notario en el lugar, obedezca a las visitas que suele hacer dicho funcionario a los municipios de su círculo;

b) **Registro del estado civil.** Las actuaciones relacionadas con el registro del estado civil que se realicen fuera del despacho notarial, causarán los siguientes derechos:

1. A domicilio mil quinientos pesos (\$ 1.500).

2. En la oficina destinada al efecto en las clínicas y hospitales doscientos cincuenta pesos (\$ 250).

En los casos en que sea evidente que el usuario carece de recursos no se cobrarán derechos notariales.

La Superintendencia de Notariado y Registro establecerá turnos con el fin de que el servicio previsto en el numeral 2o. del presente artículo se preste en forma permanente y equitativa.

Artículo 17. En los contratos de compraventa de hipoteca referentes a la adquisición de vivienda de interés social en los términos previstos en las Leyes 9ª de 1989; 2ª y 3ª de 1991, y las demás que las modifiquen, adicione o complementen, se causarán derechos notariales equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en la tarifa.

Parágrafo. A las copias con destino a Catastro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se aplicará lo previsto en el inciso anterior.

Artículo 18. Las fundaciones de asistencia o beneficencia pública reconocidas por el Estado, pagarán como suma máxima la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) por concepto de derechos notariales y registrales, en todos aquellos actos cuya cuantía sea determinable.

Artículo 19. Constituyen actos sin cuantía para efectos de la liquidación de derechos notariales entre otros: la reconstrucción de una escritura pública; el poder general otorgado por escritura pública; el reglamento de propiedad horizontal elevado a la escritura pública, la resciliación, rescisión y resolución contractuales, salvo en tratándose de cancelaciones de hipoteca, en las cuales se tendrá en cuenta el monto de la constitución; la escritura de englobe; la escritura de loteo; la cancelación de la administración anticrética; la cancelación de la condición resolutoria expresa; las escrituras que versen sobre la aclaración de la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble; los linderos, cédula o registro catastral, nombres o apellidos de los otorgantes; corrección de errores aritméticos, numéricos (artículos 103 y 104 del Decreto-Ley 960 de 1970 y 49 del Decreto 2148 de 1983).

CAPITULO III

Exenciones

Artículo 20. De las actuaciones exentas. El ejercicio de la función notarial no causará derecho alguno en los siguientes casos:

a) La inscripción de los actos y hechos relativos al estado civil de las personas, cuando la actuación se surta en el despacho notarial;

b) La autorización de escrituras de reconocimiento de hijos extramatrimoniales y las de legitimación;

c) El testimonio de supervivencia de las personas;

d) La protocolización del acta de matrimonio civil celebrado ante juez colombiano y la expedición de una copia;

e) Los actos en que intervengan exclusivamente las Entidades Estatales, salvo que se trate de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta;

f) Las simples anotaciones sobre expedición de copias u otras constancias similares;

g) Las notas y el certificado de cancelación de que tratan los artículos 52 a 54 del Decreto-Ley 960 de 1970;

h) El reconocimiento de documentos privados de minusválidos;

i) La expedición de copias de registro civil de menores de doce (12) años solicitadas por jueces de familia, defensores de familia, comisarios de familia, autoridades de inmigración, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio Público;

j) La expedición de copias de registro civil de los indígenas menores de dieciocho (18) años;

k) La expedición de copias de registro civil de personas que se encuentren privadas de la libertad, solicitadas por funcionarios o autoridades competentes;

l) Las dos (2) primeras copias de las actas, inscripciones y folios de registro del estado civil en lo relacionado con el nacimiento;

m) Las declaraciones extraproceso, para efectos de la inscripción del nacimiento de expósitos y/o de hijos de padres desconocidos mayores de un mes;

n) En la declaración extraproceso hecha por la mujer cabeza de familia, a que se refiere el artículo 2o de la Ley 82 de 1993;

o) La copia del registro civil de nacimiento destinada a la obtención de la cédula de ciudadanía;

p) Las copias solicitadas por el Ministerio Público;

q) Las copias solicitadas de oficio, dentro de un proceso por las autoridades judiciales;

r) Las demás que establezca la ley.

CAPITULO IV

Normas generales

Artículo 21. De la determinación de la cuantía:

a) **Del avalúo catastral.** Cuando la cuantía del acto o contrato convenida por las partes sea inferior a la del avalúo catastral o autoavalúo, los derechos se liquidarán con base en cualquiera de estos conceptos que presente el mayor valor;

b) **De las prestaciones periódicas.** Cuando las obligaciones emanadas de lo declarado consistan en prestaciones periódicas de plazo determinable con base en el instrumento, los derechos se liquidarán teniendo en cuenta la cuantía total de tales prestaciones. Si el plazo fuere indeterminado la base de la liquidación será el monto de la misma en cinco (5) años;

c) **De las liberaciones.** Cuando se libere parte de lo comprendido en un gravamen hipotecario, se causarán derechos proporcionales correspondientes a lo liberado, para lo cual, si es del caso, los interesados deberán suministrar al notario, las informaciones que éste requiera. Si por deficiencia de esas informaciones, no se pudiere establecer la proporción de lo liberado, los derechos notariales se liquidarán sobre el total del gravamen hipotecario.

Artículo 22. **De la pluralidad de actos o contratos solemnizados en un mismo instrumento.** Siempre que en una misma escritura se consignen dos o más actos o contratos, se causarán los derechos correspondientes a cada uno de ellos en su totalidad. Sin embargo, no se cobrarán derechos adicionales por la protocolización de los documentos necesarios para el otorgamiento de los actos o contratos que contenga la escritura, ni cuando se trate de garantías accesorias que se pacten entre las mismas partes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones surgidas de los actos o contratos otorgados.

Artículo 23. **De la concurrencia de los particulares con las entidades exentas.** En los actos en que concurren los particulares con entidades exentas aquéllos pagarán la totalidad de los derechos que se causen. Las entidades exentas no podrán estipular en contrario; tampoco, aquellas a cuyo favor existan tarifas especiales.

De los derechos causados el notario retendrá como remuneración por sus servicios hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000). El excedente constituye aporte especial del Gobierno al Fondo Nacional de Notariado y se remitirá a éste dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que lo perciba del usuario.

Artículo 24. De los actos entre particulares o con entidades no exentas. De los derechos causados por concepto de la autorización de los actos y contratos que se eleven a escritura pública el notario sólo podrá percibir como remuneración por sus servicios hasta la suma de tres millones trescientos mil pesos (\$ 3.300.000).

El excedente constituye aporte especial del Gobierno al Fondo Nacional del Notariado y se remitirá a este organismo dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que lo perciba del usuario.

Artículo 25. Los derechos notariales que se causen por la escritura de constitución, así como por la solemnización de las reformas estatutarias en las cuales se contemplan incrementos de capital de empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal,

se liquidarán sobre la base de los aportes de las entidades no exentas que intervengan en el acto, las cuales pagarán en proporción a sus aportes.

Artículo 26. Los derechos notariales que se causen en la constitución de sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental y municipal, o reformas de estatutos de las mismas que impliquen aumento de capital, se liquidarán sobre la base de los aportes de los particulares y de las entidades no exentas que intervengan en el acto.

TITULO II

Disposiciones varias

CAPITULO I

De los aportes

Artículo 27. De los aportes. Del número de escrituras y de la cuantía del aporte. A partir de la vigencia del presente decreto fijanse en la siguiente proporción los aportes que los notarios deben hacer de sus ingresos al Fondo Nacional del Notariado sobre las escrituras no exentas:

Número de escrituras autorizadas en el año inmediatamente anterior			Aporte por escritura	
De 1	a 500	escrituras anuales	\$ 60	por cada una
De 501	a 700	escrituras anuales	160	por cada una
De 701	a 900	escrituras anuales	200	por cada una
De 901	a 1.000	escrituras anuales	240	por cada una
De 1.001	a 1.300	escrituras anuales	320	por cada una
De 1.301	a 1.500	escrituras anuales	440	por cada una
De 1.501	a 2.000	escrituras anuales	560	por cada una
De 2.001	a 2.500	escrituras anuales	680	por cada una
De 2.501	a 3.000	escrituras anuales	850	por cada una
De 3.001	a 3.500	escrituras anuales	1.150	por cada una
De 3.501	a 4.000	escrituras anuales	1.300	por cada una
De 4.001	a 4.500	escrituras anuales	1.500	por cada una
De 4.501	a 5.000	escrituras anuales	1.700	por cada una
De 5.001	a 5.500	escrituras anuales	1.800	por cada una
De 5.501	a 6.000	escrituras anuales	1.900	por cada una
De 6.001	a 6.500	escrituras anuales	2.100	por cada una
De 6.501	a 7.000	escrituras anuales	2.300	por cada una
De 7.001	a 7.500	escrituras anuales	2.500	por cada una
De 7.501	a 8.000	escrituras anuales	2.700	por cada una
De 8.001	a 8.250	escrituras anuales	2.900	por cada una
De 8.251	a 8.500	escrituras anuales	3.100	por cada una
De 8.501	a 8.750	escrituras anuales	3.300	por cada una

Número de escrituras autorizadas
en el año inmediatamente anterior

Aporte por escritura

De 8.751	a 9.000	escrituras anuales	3.500	por cada una
De 9.001	a 9.250	escrituras anuales	3.900	por cada una
De 9.251	a 9.500	escrituras anuales	4.300	por cada una
De 9.501	a 9.750	escrituras anuales	4.700	por cada una
De 9.751	a 10.000	escrituras anuales	5.100	por cada una
De 10.001	a 10.250	escrituras anuales	5.500	por cada una
De 10.251	a 10.500	escrituras anuales	5.900	por cada una
De 10.501	a 10.750	escrituras anuales	6.300	por cada una
De 10.751	a 11.000	escrituras anuales	6.800	por cada una
De 11.001	a 11.250	escrituras anuales	7.100	por cada una
De 11.251	a 11.500	escrituras anuales	7.400	por cada una
De 11.501	a 11.750	escrituras anuales	7.700	por cada una
De 11.751	a 12.000	escrituras anuales	8.000	por cada una
De 12.001	a 12.250	escrituras anuales	8.300	por cada una
De 12.251	a 12.500	escrituras anuales	8.600	por cada una
De 12.501	a 12.750	escrituras anuales	8.900	por cada una
De 12.751	a 13.000	escrituras anuales	9.200	por cada una
De 13.001	a 13.250	escrituras anuales	9.500	por cada una
De 13.251	a 13.500	escrituras anuales	9.800	por cada una
De 13.501	a 13.750	escrituras anuales	10.100	por cada una
De 13.751	a 14.000	escrituras anuales	10.400	por cada una
De 14.001	a 14.250	escrituras anuales	10.700	por cada una
De 14.251	a 14.500	escrituras anuales	11.000	por cada una
De 14.501	a 14.750	escrituras anuales	11.300	por cada una
De 14.751	a 15.000	escrituras anuales	11.600	por cada una
De 15.001	a 15.250	escrituras anuales	11.900	por cada una
De 15.251	a 15.500	escrituras anuales	12.200	por cada una
De 15.501	a 15.750	escrituras anuales	12.500	por cada una
De 15.751	a 16.000	escrituras anuales	12.800	por cada una
De 16.001	a 16.250	escrituras anuales	13.100	por cada una
De 16.251	a 16.500	escrituras anuales	13.400	por cada una
De 16.501	a 16.750	escrituras anuales	13.700	por cada una
De 16.751	a 17.000	escrituras anuales	14.000	por cada una
De 17.001	a 17.250	escrituras anuales	14.300	por cada una
De 17.251	a 17.500	escrituras anuales	14.600	por cada una
De 17.501	a 17.750	escrituras anuales	14.900	por cada una
De 17.751	a 18.000	escrituras anuales	15.200	por cada una
De 18.001	a 18.250	escrituras anuales	15.500	por cada una
De 18.251	a 18.500	escrituras anuales	15.800	por cada una
De 18.501	a 18.750	escrituras anuales	16.100	por cada una
De 18.751	a 19.000	escrituras anuales	16.400	por cada una
De 19.001	a 19.250	escrituras anuales	16.700	por cada una
De 19.251	a 19.500	escrituras anuales	17.000	por cada una
De 19.501	a 19.750	escrituras anuales	17.300	por cada una
De 19.751	a 20.000	escrituras anuales	17.600	por cada una
De 20.001	En adelante		18.000	por cada una

Parágrafo. Las escrituras referentes a la adquisición e hipoteca de vivienda de interés social, causarán el 50% del valor del aporte establecido en este artículo.

CAPITULO II

De los recaudos

Artículo 28. **De los recaudos.** Los notarios recaudarán de los usuarios, según la ley, por la prestación del servicio la suma de dos mil pesos (\$ 2.000) por cada escritura no exenta, suma que destinarán así: un mil pesos (\$ 1.000) para la Superintendencia de Notariado y Registro y un mil pesos (\$ 1.000) para el Fondo Nacional del Notariado.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores

Artículo 29. **De las actuaciones que no causan aportes ni recaudos.** Los actos escriturarios exentos del pago de derechos notariales no causarán los aportes ni los recaudos establecidos en los artículos 27 y 28 de este decreto.

Artículo 30. **De los recibos de pago.** Los notarios deberán expedir recibos a los usuarios por todo pago que perciban de éstos por la prestación del servicio.

CAPITULO IV

De los incrementos futuros de tarifas

Artículo 31. Las tarifas en valores absolutos, las cuantías de los actos y el valor de los aportes fijados en el presente decreto se incrementarán anualmente, el día 1o. de agosto, en el mismo porcentaje en que se haya incrementado el salario mínimo legal.

Artículo 32. El Superintendente de Notariado y Registro estará facultado para adoptar los valores absolutos y las cuantías de que trata el artículo anterior, ajustándolos a la decena más próxima.

CAPITULO V

De la vigencia

Artículo 33. El presente decreto rige diez días calendario después de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 22 días del mes de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia,

Andrés González Díaz.

RESOLUCIONES

Límites transitorios al crecimiento de la cartera

RESOLUCION EXTERNA No. 18 DE 1994
(julio 5)

por la cual se expiden regulaciones sobre límites transitorios al crecimiento de la cartera.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal d) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Exceptúanse de la limitación prevista en la Resolución Externa No. 6 de 1994 las operaciones activas

de los establecimientos de crédito cuyo patrimonio técnico sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del total de sus activos ponderados por nivel de riesgo.

Esta excepción dejará de ser aplicable a partir del mes inmediatamente siguiente a aquel en el cual un establecimiento deje de encontrarse bajo el supuesto que da lugar a la misma.

Artículo 2o. La presente resolución deja sin efecto lo previsto en el artículo 2o. de la Resolución Externa No. 6 de 1994 y en el artículo 3o. de la Resolución Externa No. 12 de 1994, rige desde la fecha de publicación y se aplica a partir de los balances correspondientes al mes de julio de 1994.

Régimen del encaje de los establecimientos de crédito

RESOLUCION EXTERNA No. 19 DE 1994
(julio 5)

por la cual se compendia el régimen del encaje de los establecimientos de crédito y se dictan otras disposiciones.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de lo previsto en el artículo 16 literal a) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El párrafo del artículo 4o. de la Resolución Externa No. 14 de 1994 quedará así:

"Párrafo. Las corporaciones de ahorro y vivienda que capten recursos no estipulados en unidades de poder adquisitivo constante, mediante depósitos de ahorro a la vista o a término, o a través de certificados de depósito a término, autorizados en el artículo 4o. del Decreto 915 de 1993 y el artículo 1o. del Decreto 2423 de 1993, deberán sujetarse al régimen de encaje señalado para este mismo tipo de captaciones de los bancos comerciales.

"La captación de recursos a través de la prestación de servicios bancarios de recaudo por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda también quedará sujeta al

régimen de encaje señalado para las captaciones realizadas por ese mismo concepto por los bancos comerciales.

"Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario".

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos desde el 13 de julio de 1994.

Límites transitorios al crecimiento de la cartera

RESOLUCION EXTERNA No. 20 DE 1994
(julio 19)

por la cual se expiden normas en relación con límites transitorios al crecimiento de la cartera.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal d) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir del 1o. de agosto de 1994 no será aplicable la limitación prevista en la Resolución Externa No. 6 de 1994.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Regulaciones en materia cambiaria

RESOLUCION EXTERNA No. 21 DE 1994
(julio 19)

por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El numeral 4 del párrafo del artículo 29 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

"4. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera contratados a partir de la fecha de vigencia de la Resolución Externa No. 21 de 1994 para financiar exportaciones de café verde con plazo no superior a noventa (90) días, por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia hasta por un monto total de cien millones de dólares (US\$ 100.000.000) o su equivalente en otras monedas, y de igual suma en el caso de exportadores privados de café previa comprobación de la condición de exportador de café ante el intermediario del mercado cambiario a través del cual se negocien las divisas, y previa verificación con el Banco de la República que no se excedan estos límites. Sin embargo, si la Federación Nacional de Cafeteros no ha utilizado la totalidad del cupo antes mencionado, los exportadores privados de café podrán hacer uso del mismo hasta por cincuenta millones de dólares (US\$ 50.000.000) o su equivalente en otras monedas.

"Obtenida la financiación en moneda extranjera las exportaciones de café deberán efectuarse dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la venta de las divisas a los intermediarios del mercado cambiario.

"El capital de los préstamos en moneda extranjera a que se refiere este numeral será cubierto directamente con el producto de la exportación y únicamente deberán adquirirse a través del mercado cambiario las divisas necesarias para atender el pago de los intereses de los préstamos".

Artículo 2o. Adiciónase el artículo 95 de la Resolución Externa 21 de 1993 con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Para calcular el monto de la contribución cafetera cuyo pago se efectúe en el exterior en dólares de los Estados Unidos, según autorización del Gobierno Nacional, deberá utilizarse la 'tasa de cambio representativa del mercado' certificada por la Superintendencia Bancaria para la fecha del pago".

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

136 Junio 2

Diario Oficial 41.377, junio 2 de 1994

Dicta normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

137 Junio 2

Diario Oficial 41.379, junio 3 de 1994

Regula los estados de excepción en Colombia

138 Junio 9

Diario Oficial 41.389, junio 14 de 1994

I. Establece la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite. II. Crea el Fondo de Fomento Palmero.

139 Junio 21

Diario Oficial 41.401, junio 22 de 1994

Crea el Certificado de Incentivo FORESTAL -CIF-, dicta medidas sobre captación y administración de sus recursos y señala las condiciones para el otorgamiento de los mismos.

141 Junio 28

Diario Oficial 41.414, junio 30 de 1994

I. Crea el Fondo Nacional de Regalías y la Comisión Nacional de Regalías. II. Regula el derecho del

Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables. III. Establece reglas para la liquidación y participación de las regalías. IV. Dicta otras medidas sobre definiciones, mecanismos de control y disposiciones transitorias y finales. V. Deroga los incisos 3, 4 y 5 del artículo 13 de la Ley 10 de 1961; el artículo 3 del decreto 2310 de 1974; los artículos 98 y 99 de la Ley 75 de 1986; y los artículos 89, 98, 129, incisos 3, 4, 5 del 213, 216, 217 y 219 a 233 del Código de Minas.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1178 Junio 9

Diario Oficial 41.393, junio 16 de 1994

Decreta el Estado de Emergencia por razón de grave calamidad pública.

1179 Junio 9

Diario Oficial 41.393, junio 16 de 1994

Crea la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Paez y zonas aledañas, CORPOPAECES, dispone cómo estará integrado su Consejo Directivo y le señala sus funciones.

1185 Junio 10

Diario Oficial 41.393, junio 16 de 1994

Dicta medidas sobre expropiación por vía administrativa con indemnización, para atender la calamidad pública ocurrida en municipios de los departamentos del Huila y Cauca.

1264 Junio 21

Diario Oficial 41.403, junio 23 de 1994

Establece exenciones tributarias para la zona afectada por la calamidad pública ocurrida en los departamentos del Huila y Cauca.

1265 Junio 21

Diario Oficial 41.403, junio 23 de 1994

Autoriza a los establecimientos bancarios oficiales que hacen parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario a castigar las deudas por capital,

intereses y gastos existentes al 6 de junio de 1994, a cargo de los productores privados en las zonas afectadas por el sismo ocurrido en los departamentos del Huila y Cauca en la fecha mencionada.

1269 Junio 21

Diario Oficial 41.403, junio 23 de 1994

I. Introduce modificaciones al Decreto 1179 de 1994 por el cual se creó la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Paez y zonas aledañas, CORPOPAECES. II. Adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1994 en la suma de \$ 8.600.000.000.

1274 Junio 21

Diario Oficial 41.403, junio 23 de 1994

Dicta medidas sobre el programa de venta de acciones de la Nación en el Banco de Comercio Exterior -BANCOLDEX-, aprobado por el Decreto 880 de 1994.

MINISTERIO DE GOBIERNO

1386 Junio 30

Diario Oficial 41.426, julio 7 de 1994

Dicta medidas sobre los recursos a que tienen derecho los resguardos indígenas por su participación en los ingresos corrientes de la Nación.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1330 Junio 27

Diario Oficial 41.416, junio 30 de 1994

Promulga el tratado sobre delimitación marítima entre la República de Colombia y Jamaica, suscrito en Kingston el 12 de noviembre de 1993.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

1121 Junio 1o.

Diario Oficial 41.378, junio 2 de 1994

Determina que para la celebración de operaciones de crédito público, operaciones asimiladas, operaciones propias del manejo de la deuda pública y las conexas con las anteriores, el contenido de los contratos se someterá a la Ley vigente al momento de la aprobación de la correspondiente minuta.

1138 Junio 2

Diario Oficial 41.382, junio 7 de 1994

Reglamenta la devolución del impuesto sobre las ventas en la Zona de Frontera de los Municipios de Cúcuta, Villa del Rosario y Pamplona.

1217 Junio 16

Diario Oficial 41.397, junio 26 de 1994

Dicta medidas sobre tarifas de retención en la fuente por concepto de honorarios y comisiones y sobre otros ingresos tributarios para contribuyentes declarantes.

1220 Junio 17

Diario Oficial 41.427, julio 7 de 1994

I. Ordena la emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados Bonos Agrarios - Ley 30 de 1988, en cuantía de \$ 24.145.696.000. II. Fija las condiciones financieras de los títulos a que se refiere el punto anterior.

1280 Junio 22

Diario Oficial 41.405, junio 24 de 1994

I. Revisa el régimen tributario aplicable a los cigarrillos y crea el Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria. II. Deroga el artículo 82 de la Ley 14 de 1983.

1284 Junio 22

Diario Oficial 41.405, junio 24 de 1994

I. Crea en la Superintendencia Bancaria la Delegatura para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantías. II. Introduce modificaciones a disposiciones del Decreto 2359 de 1993 incorporadas al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

1294 Junio 22

Diario Oficial 41.405, junio 24 de 1994

Determina qué sociedades sin ánimo de lucro podrán asumir los riesgos derivados de enfermedad profesional y accidentes de trabajo.

1297 Junio 22

Diario Oficial 41.405, junio 24 de 1994

I. Establece mecanismos para la consolidación y asunción de la deuda de la Nación, y demás entidades estatales, por concepto de la inversión y

manejo de reservas del Instituto de Seguros Sociales. II. Señala el procedimiento para atender el pago de las obligaciones a que se refiere este decreto. III. Fija las características financieras de los Títulos de Tesorería - TES Clase B previstos en el artículo 9 de la presente norma. IV. Determina que el IFI reconocerá a la Nación el 36% de las sumas pagadas por concepto del déficit generado por el manejo de los recursos de BVC.

1299 Junio 22

Diario Oficial 41.411, junio 28 de 1994

Dicta medidas sobre régimen de los bonos pensionales.

1314 Junio 23

Diario Oficial 41.415, junio 30 de 1994

Dicta medidas sobre emisión y redención de los bonos pensionales por traslado de servicios públicos al régimen de prima media con prestación definida.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1278 Junio 21

Diario Oficial 41.409, junio 27 de 1994

Modifica la estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT-, antes Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT-.

1279 Junio 22

Diario Oficial 41.406, junio 24 de 1994

I. Reestructura el Ministerio de Agricultura. II. Deroga el Decreto 501 de 1989.

1311 Junio 23

Diario Oficial 41.409, junio 27 de 1994

Aprueba el Acuerdo 010 de 1994 expedido por la Junta Directiva del Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA-, por el cual se introducen modificaciones al Estatuto Interno de esta entidad.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

1127 Junio 1o.

Diario Oficial 41.378, junio 2 de 1994

Reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional.

1132 Junio 1o.

Diario Oficial 41.382, junio 7 de 1994

Reglamenta el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

1135 Junio 1o.

Diario Oficial 41.389, junio 14 de 1994

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 100 de 1993, relacionadas con el programa de auxilio para ancianos indigentes.

1160 Junio 3

Diario Oficial 41.385, junio 9 de 1994

Dicta medidas relacionadas con el pago de pensiones, dentro del sistema de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

1161 Junio 3

Diario Oficial 41.390, junio 14 de 1994

I. Dicta medidas sobre el sistema general de pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993; así: 1. Efectos de la afiliación; 2. Traslado de regímenes; 3. Suministro de información para la expedición de bonos pensionales; 4. Cotización en el I.S.S.; 5. Consignaciones: a) Excesos; b) Consignaciones en caso de mora; 6. Comisión por cotizaciones voluntarias. II. Expide otras disposiciones relativas a los seguros previsionales.

1194 Junio 10

Diario Oficial 41.399, junio 21 de 1994

Dicta medidas sobre cambios totales o parciales en las juntas directivas, subdirectivas o comités seccionales de las organizaciones sindicales.

1231 Junio 17

Diario Oficial 41.401, junio 22 de 1994

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 21 de 1982, relacionadas con la afiliación a las Cajas de Compensación Familiar.

1244 Junio 18

Diario Oficial 41.402, junio 22 de 1994

Reglamenta la composición y funciones de la Comisión Permanente del Sistema de Seguridad Social.

1262 Junio 20

Diario Oficial 41.409, junio 27 de 1994

Introduce modificaciones al artículo 5o. del Decreto 1161 de 1994, por el cual se dictaron medidas sobre el Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.

1295 Junio 22

Diario Oficial 41.405, junio 24 de 1994

Determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

1296 Junio 22

Diario Oficial 41.406, junio 24 de 1994

Establece el régimen de los fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas.

1300 Junio 22

Diario Oficial 41.411, junio 28 de 1994

Señala el mecanismo al cual deberán ceñirse las cajas de pensión social de derecho privado para adaptarse a las normas previstas en la Ley 100 de 1993.

1346 Junio 27

Diario Oficial 41.415, junio 30 de 1994

Reglamenta la integración, la financiación y el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

1259 Junio 20

Diario Oficial 41.406, junio 24 de 1994

I. Reestructura la Superintendencia Nacional de Salud. II. Deroga el Decreto 2165 de 1992.

1291 Junio 22

Diario Oficial 41.406, junio 24 de 1994

Reestructura el Instituto Nacional de Salud.

1292 Junio 22

Diario Oficial 41.406, junio 24 de 1994

Reestructura el Ministerio de Salud.

1298 Junio 22

Diario Oficial 41.402, junio 22 de 1994

Expide el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

1169 Junio 9

Diario Oficial 41.389, junio 14 de 1994

Señala los porcentajes mínimos de votantes, para la validez de las elecciones de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio.

1202 Junio 15

Diario Oficial 41.395, junio 17 de 1994

Aprueba la reforma, compilación y actualización de los Estatutos del Fondo Nacional de Garantías S. A., F.N.G.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

1209 Junio 15

Diario Oficial 41.395, junio 17 de 1994

I. Aprueba la reforma de los estatutos de la Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL-. II. Deroga el Decreto 62 de 1970.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

1131 Junio 10.

Diario Oficial 41.382, junio 7 de 1994

Señala el procedimiento que se deberá cumplir si el Ministerio de Comercio Exterior declara desierta la convocatoria pública a que se refiere el artículo 50. del Decreto 2480 de 1993 y no declara total o parcialmente como zona franca industrial de bienes y servicios, cualesquiera de las áreas que vienen operando como zona franca industrial y comercial.

1134 Junio 10.

Diario Oficial 41.382, junio 7 de 1994

Dicta medidas relacionadas con la importación de bienes, a zonas de régimen aduanero especial.

1258 Junio 20

Diario Oficial 41.401, junio 22 de 1994

Reglamenta la ampliación y la reducción de las áreas declaradas como zonas francas.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

1277 Junio 21

Diario Oficial 41.409, junio 27 de 1994

Organiza y establece el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

1275 Junio 21

Diario Oficial 41.406, junio 24 de 1994

Reestructura la Corporación Autónoma Regional de Cauca, CVC y crea la Empresa de Energía del Pacífico S. A., EPSA.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

63 Junio 9

Diario Oficial 41.389, junio 14 de 1994

I. Autoriza al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para emitir Bonos de Deuda Pública Interna hasta por la suma de \$ 10.000.000.000. II. Fija las características financieras de los bonos a que se refiere el punto anterior.

70 Junio 17

Diario Oficial 41.427, julio 7 de 1994

I. Autoriza al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, para emitir títulos valores denominados Títulos de Deber, hasta por la suma de \$ 3.250.000.000. II. Fija las condiciones financieras de los títulos a que se refiere el punto anterior.

72 Junio 20

Diario Oficial 41.399, junio 21 de 1994

Autoriza al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para emitir Bonos del Fondo Nacional Agrario hasta por la suma de \$ 200.000.000.

76 Junio 23

Diario Oficial 41.409, junio 27 de 1994

I. Autoriza al municipio de Itagüí para emitir Bonos de Deuda Pública Interna hasta por la suma de \$ 11.600.000.000. II. Señala las condiciones financieras de los bonos a que se refiere el punto anterior.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

1993 Junio 14

Diario Oficial 41.407, junio 27 de 1994

I. Autoriza a la Nación para gestionar un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo hasta por la suma de US\$ 40.000.000 de los Estados Unidos de América a su equivalente en otras monedas. II. Fija las condiciones financieras del empréstito a que se refiere el punto anterior.

1974 Junio 9

Diario Oficial 41.404, junio 23 de 1994

I. Autoriza al Banco de Comercio Exterior S. A. -BANCOLDEX- para gestionar una emisión de Títulos de Deuda Pública Externa en el mercado internacional de capitales, bajo un programa de notas a mediano término, hasta por la suma de US\$ 300.000.000 a su equivalente en otras monedas. II. Fija las características de los títulos a que se refiere el punto anterior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

433 Junio 29

Diario Oficial 41.423, julio 6 de 1994

Dispone cómo se liquidará la cuota de fomento arrocero durante el segundo semestre de 1994.

434 Junio 29

Diario Oficial 41.423, julio 6 de 1994

Dispone cómo se liquidará la cuota de fomento panelero durante el segundo semestre de 1994.

435 Junio 29

Diario Oficial 41.423, julio 6 de 1994

Dispone cómo se liquidará la cuota de fomento cerealista durante el segundo semestre de 1994.

436 Junio 29

Diario Oficial 41.423, julio 6 de 1994

Dispone cómo se liquidará la cuota de fomento cacaoero durante el segundo semestre de 1994.

436 Junio 29

bis Diario Oficial 41.423, julio 6 de 1994

Fija precios de referencia para el palmiste y el aceite crudo de palma que sirven de base para la liquidación de la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite.

439 Junio 30

Diario Oficial 41.423, julio 6 de 1994

Fija precios de intervención para la compra de maíz amarillo, maíz blanco, sorgo y soya por tonelada recibido húmedo sin empaque.

FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-

011 Junio 7

Diario Oficial 41.404, junio 23 de 1994

I. Aprueba el Programa de Refinanciación de la Cartera Cafetera definido por el Comité Nacional de Cafeteros para 1994. II. Señala las características del Programa de Refinanciación a que se refiere el punto anterior. III. Determina que el monto máximo de los recursos para el redescuento de los créditos reestructurados será de \$ 3.500.000.000.

RESOLUCION EXTERNA

BANCO DE LA REPUBLICA

17 Junio 21 de 1994

I. Señala las condiciones financieras, a las cuales deberá sujetarse la Nación para colocar bonos o títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales. II. Ordena al Director General de Crédito Público informar periódicamente al Banco de la República sobre el resultado de la colocación de los títulos a que se refiere el punto anterior.